

Incluye



Papel

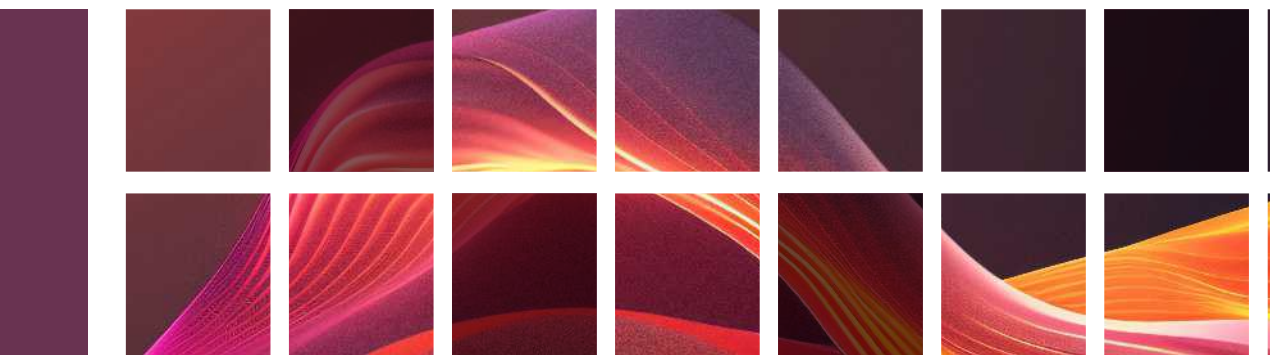
Digital

# Las costas procesales

Tasación de costas en todas las órdenes jurisdiccionales, provisión de fondos y jura de cuentas con las últimas novedades procesales

2.<sup>a</sup> Edición

Luis Martín Contreras



© Luis Martín Contreras, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Segunda edición:** Mayo 2025

**Primera edición:** Mayo 2015

**Depósito Legal:** M-11858-2025

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9090-821-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-822-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

|                           |    |
|---------------------------|----|
| <b>Abreviaturas</b> ..... | 25 |
| <b>Presentación</b> ..... | 27 |
| <b>Introducción</b> ..... | 35 |

### PARTE PRIMERA LA TASACIÓN DE COSTAS

|                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Capítulo I Las costas procesales</b> .....                                        | 43 |
| 1. Notas generales .....                                                             | 46 |
| 2. Obligación de pago .....                                                          | 48 |
| 3. Gastos y costas .....                                                             | 53 |
| 4. Conceptos que han de ser incluidos .....                                          | 56 |
| 4.1. Reintegros y suplidos judiciales .....                                          | 56 |
| 4.2. Pólizas de la mutualidad de funcionarios de la Administración de Justicia ..... | 57 |
| 4.3. Tasas judiciales .....                                                          | 57 |
| 4.3.1. Naturaleza jurídica .....                                                     | 60 |
| 4.3.2. Justificación .....                                                           | 62 |
| 4.3.3. El hecho imponible .....                                                      | 63 |
| 4.3.4. Los sujetos que han de soportarla .....                                       | 64 |
| 4.3.5. La base imponible .....                                                       | 65 |
| 4.3.6. Concepto a incluir en la tasación de costas .....                             | 67 |
| 4.4. Dietas y gastos de locomoción .....                                             | 68 |
| 4.5. Honorarios de letrado .....                                                     | 69 |
| 4.5.1. Obligación de la asistencia de letrado .....                                  | 70 |
| 4.5.2. Abogado habilitado .....                                                      | 73 |
| 4.5.3. Honorarios mínimos .....                                                      | 74 |
| 4.5.4. Límite legal del artículo 394. 3 de la LEC .....                              | 79 |
| 4.5.5. Impuesto sobre el Valor Añadido .....                                         | 79 |
| 4.5.6. El Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas .....                    | 82 |
| 4.5.7. Hacia una liberalización de los honorarios y de la profesión .....            | 83 |
| 4.6. Especial referencia a los abogados del Estado .....                             | 86 |

|         |                                                                                                 |     |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.7.    | Derechos de procuradores . . . . .                                                              | 92  |
| 4.7.1.  | Procurador habilitado . . . . .                                                                 | 92  |
| 4.7.2.  | Bastanteo y acepto . . . . .                                                                    | 96  |
| 4.7.3.  | Contrato de mandato . . . . .                                                                   | 98  |
| 4.7.4.  | Derechos . . . . .                                                                              | 99  |
| 4.7.5.  | Suplidos . . . . .                                                                              | 101 |
| 4.7.6.  | Pólizas de Mutualidad . . . . .                                                                 | 101 |
| 4.7.7.  | Impuesto sobre el Valor Añadido . . . . .                                                       | 102 |
| 4.7.8.  | Medidas liberalizadoras . . . . .                                                               | 102 |
| 4.7.9.  | El límite del Real Decreto Ley 5/2010. . . . .                                                  | 102 |
| 4.8.    | Publicación de edictos . . . . .                                                                | 104 |
| 4.9.    | Depósitos necesarios para la interposición de recursos. . .                                     | 107 |
| 4.10.   | Derechos de Peritos y demás abonos a personas que ha-<br>yan intervenido en el proceso. . . . . | 109 |
| 4.10.1. | Derechos de peritos . . . . .                                                                   | 110 |
| 4.10.2. | Abonos a personas que hayan intervenido en el<br>proceso. . . . .                               | 118 |
| 4.11.   | Copias, certificaciones, testimonios y documentos análo-<br>gos . . . . .                       | 122 |
| 4.12.   | Derechos arancelarios de registradores y notarios . . . . .                                     | 123 |
| 4.13.   | Otras costas . . . . .                                                                          | 124 |
| 5.      | Reclamación de los créditos . . . . .                                                           | 124 |
| 6.      | IRPF: Las costas como aumento patrimonial . . . . .                                             | 125 |
| 7.      | Las costas y el beneficio a la asistencia jurídica gratuita . . . . .                           | 127 |
| 7.1.    | Abono de las costas . . . . .                                                                   | 128 |
| 7.2.    | Reintegro de las cantidades percibidas . . . . .                                                | 128 |
| 7.3.    | Obligación de comunicar. . . . .                                                                | 129 |
|         | Jurisprudencia . . . . .                                                                        | 130 |
| -       | Concepto . . . . .                                                                              | 130 |
| -       | Naturaleza jurídica de las costas procesales . . . . .                                          | 131 |
| -       | Legitimación. . . . .                                                                           | 131 |
| -       | Despacho colectivo . . . . .                                                                    | 132 |
| -       | Pacto de cuota <i>litis</i> . . . . .                                                           | 133 |
| -       | Minuta de Letrado: Sustitución . . . . .                                                        | 136 |
| -       | Prescripción de los honorarios de letrado. . . . .                                              | 137 |
| -       | Actuaciones indebidas . . . . .                                                                 | 138 |
| -       | Repercusión del IVA. . . . .                                                                    | 138 |
| -       | Exclusión del IVA: Jurisdicción contencioso-administrati-<br>va. . . . .                        | 140 |
| -       | Procedimientos a los que se aplica el principio de venci-<br>miento . . . . .                   | 141 |
| -       | No inclusión del IRPF. . . . .                                                                  | 141 |
| -       | Arancel de procurador . . . . .                                                                 | 142 |
| -       | Bastanteos, pólizas y tasación de costas . . . . .                                              | 143 |
| -       | Costas devengadas dentro del procedimiento. . . . .                                             | 144 |
| -       | Minuta de abogado del Estado . . . . .                                                          | 144 |

|                    |                                                                                                 |            |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| -                  | Minuta de abogado por su propia defensa . . . . .                                               | 146        |
| -                  | Costas por honorarios de perito . . . . .                                                       | 147        |
| -                  | Derechos arancelarios . . . . .                                                                 | 148        |
| <b>Capítulo II</b> | <b>La solicitud de la práctica de la tasación de costas . . . . .</b>                           | <b>149</b> |
| 1.                 | Notas generales . . . . .                                                                       | 152        |
| 2.                 | Condena en costas . . . . .                                                                     | 155        |
| 2.1.               | El orden jurisdiccional civil . . . . .                                                         | 155        |
| 2.1.1.             | Antecedentes históricos . . . . .                                                               | 156        |
| 2.1.2.             | Alcance de la regulación . . . . .                                                              | 156        |
| 2.1.3.             | El origen del pago de las costas . . . . .                                                      | 159        |
| 2.1.4.             | Concepto de la condena en costas . . . . .                                                      | 160        |
| 2.1.5.             | Notas características . . . . .                                                                 | 161        |
| 2.2.               | Orden jurisdiccional penal . . . . .                                                            | 162        |
| 2.3.               | La jurisdicción social . . . . .                                                                | 167        |
| 2.3.1.             | La gratuidad de la Justicia . . . . .                                                           | 168        |
| 2.3.2.             | Situación actual . . . . .                                                                      | 169        |
| 2.3.2.1.           | <i>Dirección y representación procesa-</i><br><i>les</i> . . . . .                              | 169        |
| 2.3.2.2.           | <i>Sanción en la instancia</i> . . . . .                                                        | 169        |
| 2.3.2.3.           | <i>Peculiaridades en los recursos.</i> . . . .                                                  | 171        |
| 2.3.2.4.           | <i>Las costas en la ejecución</i> . . . . .                                                     | 174        |
| 2.4.               | La jurisdicción contencioso-administrativa . . . . .                                            | 175        |
| 2.4.1.             | Criterios que rigen la imposición de las costas . .                                             | 176        |
| 2.4.1.1.           | <i>Criterio de equidad.</i> . . . . .                                                           | 176        |
| 2.4.1.2.           | <i>Criterio de vencimiento</i> . . . . .                                                        | 177        |
| 2.4.1.3.           | <i>Criterio de las condiciones.</i> . . . . .                                                   | 177        |
| 2.4.2.             | Los criterios de la jurisdicción contencioso-administrativa . . . . .                           | 178        |
| 2.4.2.1.           | <i>El criterio aplicado en la jurisdicción</i><br><i>contencioso-administrativa</i> . . . . .   | 178        |
| 2.4.2.2.           | <i>Excepciones a la regla general</i> . . . . .                                                 | 180        |
| 2.4.3.             | Las costas en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa . . . . . | 181        |
| 2.4.3.1.           | <i>Criterio general</i> . . . . .                                                               | 181        |
| 2.4.3.2.           | <i>Excepciones a la regla general</i> . . . . .                                                 | 182        |
| 2.4.3.3.           | <i>Exacción de las costas por parte de</i><br><i>las Administraciones</i> . . . . .             | 191        |
| 2.4.3.4.           | <i>El Ministerio Fiscal y las costas pro-</i><br><i>cesales.</i> . . . . .                      | 194        |
| 2.4.3.5.           | <i>Remisión a las normas de la Ley de</i><br><i>Enjuiciamiento Civil.</i> . . . . .             | 196        |
| 2.4.3.6.           | <i>El beneficio de asistencia jurídica</i><br><i>gratuita</i> . . . . .                         | 196        |
| 3.                 | Resolución . . . . .                                                                            | 198        |
| 4.                 | Vía de apremio . . . . .                                                                        | 200        |
| 5.                 | Pago voluntario . . . . .                                                                       | 202        |

|          |                                                                                                                       |     |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 6.       | Presentación de justificantes . . . . .                                                                               | 204 |
| 7.       | Reclamación de procuradores, abogados y peritos . . . . .                                                             | 206 |
| 7.1.     | Reclamación de los abogados y procuradores de oficio . .                                                              | 207 |
| 7.2.     | Abono de los honorarios de los peritos a través de un procedimiento rápido . . . . .                                  | 207 |
| 8.       | Derechos de arancel de los funcionarios y procuradores. . . . .                                                       | 208 |
| 8.1.     | Derechos arancelarios de los funcionarios de la Administración de Justicia . . . . .                                  | 208 |
| 8.1.1.   | Arancel . . . . .                                                                                                     | 208 |
| 8.1.2.   | Dietas de desplazamiento . . . . .                                                                                    | 209 |
| 8.1.3.   | Tasas judiciales . . . . .                                                                                            | 209 |
| 8.2.     | Derechos arancelarios de notarios y registradores . . . . .                                                           | 210 |
| 8.3.     | Derechos de arancel de los procuradores . . . . .                                                                     | 210 |
| 9.       | Honorarios de letrados y peritos . . . . .                                                                            | 211 |
| 9.1.     | Límites legales sobre los honorarios de los abogados . . . .                                                          | 211 |
| 9.1.1.   | Límite procesal, el artículo 394 de la LEC . . . . .                                                                  | 211 |
| 9.1.1.1. | <i>Técnica legislativa</i> . . . . .                                                                                  | 212 |
| 9.1.1.2. | <i>Espíritu que informa este límite</i> . . . .                                                                       | 213 |
| 9.1.1.3. | <i>El concepto de temeridad</i> . . . . .                                                                             | 213 |
| 9.1.2.   | Límite económico: El Decreto sobre medidas liberalizadoras . . . . .                                                  | 214 |
| 9.1.3.   | El límite del artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral . . . . .                                               | 214 |
| 9.1.4.   | El límite previsto en el artículo 139. 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa . . . . . | 214 |
| 9.1.5.   | Con sujeción a las normas reguladoras de su estatuto profesional . . . . .                                            | 215 |
| 9.2.     | Mención a casos especiales . . . . .                                                                                  | 217 |
| 9.2.1.   | La defensa de intereses propios . . . . .                                                                             | 217 |
| 9.2.2.   | Despacho colectivo . . . . .                                                                                          | 218 |
| 9.2.3.   | Supuestos de iguales . . . . .                                                                                        | 219 |
| 9.2.4.   | Pacto sobre abono de costas . . . . .                                                                                 | 220 |
| 10.      | Funcionarios no sujetos a arancel . . . . .                                                                           | 221 |
|          | Jurisprudencia . . . . .                                                                                              | 221 |
| -        | Imposición de costas según la doctrina del TJUE . . . . .                                                             | 221 |
| -        | Criterio de mala fe . . . . .                                                                                         | 222 |
| -        | Concurrencia de temeridad . . . . .                                                                                   | 222 |
| -        | Legitimación activa . . . . .                                                                                         | 223 |
| -        | Error judicial en la práctica: Art. 421 LEC . . . . .                                                                 | 225 |
| -        | Condena en costas: Rectificación de oficio, error material . . . . .                                                  | 226 |
| -        | Competencia . . . . .                                                                                                 | 227 |
| -        | Exigibilidad . . . . .                                                                                                | 227 |
| -        | Reclamación extraprocesal . . . . .                                                                                   | 228 |
| -        | Obligación legal . . . . .                                                                                            | 228 |
| -        | La tasación de costas: Contenido de una sentencia. . . . .                                                            | 229 |

|                     |                                                                                        |     |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| -                   | Vía de apremio en las costas . . . . .                                                 | 230 |
| -                   | Costas en sentencia de apelación que revoca parcialmente: temeridad . . . . .          | 231 |
| -                   | Costas en la jurisdicción contencioso-administrativa: minuta detallada. . . . .        | 232 |
| -                   | Las costas en supuestos de asuntos de funcionarios . . . . .                           | 232 |
| -                   | Minutación en juicio verbal . . . . .                                                  | 234 |
| -                   | Honorarios de perito . . . . .                                                         | 234 |
| -                   | Vigencia del arancel como sistema de abono a los procuradores . . . . .                | 236 |
| -                   | Inclusión de minuta de abogado del Estado . . . . .                                    | 236 |
| -                   | Minuta detallada . . . . .                                                             | 237 |
| -                   | Titular del crédito de la tasación de costas . . . . .                                 | 240 |
| -                   | Postulación y costas en caso de conversión del tipo de procedimiento . . . . .         | 241 |
| -                   | ¿A qué se contrae la función del letrado de la administración de justicia? . . . . .   | 241 |
| -                   | Límite cuantitativo del art. 394 de la LEC . . . . .                                   | 242 |
| -                   | Justificantes de pago . . . . .                                                        | 243 |
| -                   | Minuta en casos de postulación no preceptiva . . . . .                                 | 244 |
| -                   | Abono de las costas en caso de asistencia jurídica gratuita del beneficiario . . . . . | 245 |
| <b>Capítulo III</b> | <b>La práctica de la tasación de costas.</b> . . . .                                   | 247 |
| 1.                  | Notas generales. . . . .                                                               | 250 |
| 2.                  | Concepto . . . . .                                                                     | 251 |
| 3.                  | El letrado de la administración de justicia . . . . .                                  | 252 |
| 3.1.                | Letrado del tribunal de instancia o del recurso . . . . .                              | 253 |
| 3.2.                | Letrado encargado de la ejecución . . . . .                                            | 255 |
| 4.                  | Período de liquidación . . . . .                                                       | 256 |
| 4.1.                | Límite cualitativo . . . . .                                                           | 256 |
| 4.2.                | Límite temporal . . . . .                                                              | 256 |
| 5.                  | Minuta detallada . . . . .                                                             | 257 |
| 5.1.                | Detalle de la minuta . . . . .                                                         | 257 |
| 5.2.                | La inclusión de partidas por actuaciones no realizadas. . . . .                        | 258 |
| 5.3.                | Defecto subsanable . . . . .                                                           | 259 |
| 6.                  | Función del letrado de la administración de justicia . . . . .                         | 259 |
| 6.1.                | Cometido del letrado de la administración de justicia . . . . .                        | 260 |
| 6.1.1.              | Práctica de la tasación de costas . . . . .                                            | 260 |
| 6.1.2.              | Aprobación de la tasación de costas . . . . .                                          | 261 |
| 6.2.                | Límite legal a las minutas presentadas . . . . .                                       | 261 |
| 7.                  | Conceptos que deben ser excluidos de las minutas . . . . .                             | 262 |
| 7.1.                | Actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley . . . . .                 | 263 |
| 7.2.                | Pólizas y sellos de los colegios profesionales . . . . .                               | 264 |
| 7.3.                | Minutas no detalladas y honorarios no devengados . . . . .                             | 264 |
| 7.4.                | Actuaciones meramente facultativas . . . . .                                           | 265 |

|                    |                                                                                      |            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 7.5.               | Efectos de la exclusión . . . . .                                                    | 266        |
| 8.                 | Las costas de los incidentes . . . . .                                               | 266        |
|                    | Jurisprudencia . . . . .                                                             | 268        |
| -                  | Límite temporal . . . . .                                                            | 268        |
| -                  | Pacto entre las partes sobre costas . . . . .                                        | 269        |
| -                  | Minuta detallada . . . . .                                                           | 269        |
| -                  | ¿Qué letrado ha de practicar la tasación de costas? . . . . .                        | 271        |
| -                  | Titular del crédito . . . . .                                                        | 274        |
| -                  | Conversión de tipo de procedimiento . . . . .                                        | 274        |
| -                  | ¿En qué consiste la función del letrado? . . . . .                                   | 274        |
| -                  | La aplicación del límite previsto en el art. 394 de la LEC . . . . .                 | 275        |
| -                  | Cuantía del procedimiento en casos de reconvencción . . . . .                        | 276        |
| -                  | Aplicación del límite del art. 394 LEC . . . . .                                     | 276        |
| -                  | Conceptos a incluir . . . . .                                                        | 279        |
| -                  | Conceptos no incluibles . . . . .                                                    | 280        |
| -                  | Ejercicio de pretensiones acumuladas . . . . .                                       | 281        |
| -                  | Titular del crédito para practicar la tasación de costas . . . . .                   | 282        |
| <b>Capítulo IV</b> | <b>El traslado de la tasación de costas . . . . .</b>                                | <b>283</b> |
| 1.                 | Notas generales . . . . .                                                            | 286        |
| 2.                 | Sujetos de la tasación de costas . . . . .                                           | 288        |
| 2.1.               | Sujeto pasivo de la imposición de las costas . . . . .                               | 288        |
| 2.1.1.             | El representante . . . . .                                                           | 289        |
| 2.1.2.             | El sustituto . . . . .                                                               | 290        |
| 2.1.3.             | Condena a una sola persona . . . . .                                                 | 290        |
| 2.1.4.             | Pluralidad de partes . . . . .                                                       | 291        |
| 2.1.4.1.           | <i>Traslado de la tasación de costas . . . . .</i>                                   | <i>291</i> |
| 2.1.4.2.           | <i>Criterio de distribución de las costas . . . . .</i>                              | <i>293</i> |
| 2.1.4.3.           | <i>Carácter solidario o mancomunado de la obligación . . . . .</i>                   | <i>293</i> |
| 2.2.               | Sujeto activo de la tasación de costas . . . . .                                     | 295        |
| 2.2.1.             | El titular del derecho . . . . .                                                     | 295        |
| 2.2.2.             | Derecho legal . . . . .                                                              | 296        |
| 2.2.3.             | Presupuesto necesario . . . . .                                                      | 297        |
| 2.2.4.             | Prescripción . . . . .                                                               | 298        |
| 2.2.5.             | Pluralidad de sujetos . . . . .                                                      | 298        |
| 2.2.5.1.           | <i>La petición de la tasación de costas . . . . .</i>                                | <i>298</i> |
| 2.2.5.2.           | <i>Traslado de la tasación de costas . . . . .</i>                                   | <i>300</i> |
| 2.2.5.3.           | <i>Límite cuantitativo . . . . .</i>                                                 | <i>300</i> |
| 2.2.5.4.           | <i>Especial consideración a la jurisdicción contencioso-administrativa . . . . .</i> | <i>301</i> |
| 3.                 | La presentación de las minutas y demás justificantes . . . . .                       | 302        |
| 4.                 | Momento en que se ha de llevar a cabo la tasación de costas . . . . .                | 303        |
| 5.                 | Tasación de costas en las ejecuciones provisionales . . . . .                        | 305        |
| 6.                 | Costas no incluidas . . . . .                                                        | 306        |
| 6.1.               | Naturaleza del plazo . . . . .                                                       | 306        |
| 6.2.               | Honorarios de abogado . . . . .                                                      | 307        |

|                   |                                                                                                                                             |            |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 6.3.              | Derechos de procurador . . . . .                                                                                                            | 308        |
| 6.4.              | Honorarios de peritos . . . . .                                                                                                             | 310        |
| 7.                | Costas de las costas . . . . .                                                                                                              | 310        |
| 8.                | Traslado a las partes . . . . .                                                                                                             | 311        |
| 9.                | Solicitud de exoneración o reducción . . . . .                                                                                              | 312        |
| 10.               | Aprobación de la tasación cuando no se plantee impugnación alguna . . . . .                                                                 | 313        |
|                   | Jurisprudencia . . . . .                                                                                                                    | 316        |
| -                 | Traslado y aprobación . . . . .                                                                                                             | 316        |
| -                 | Prescripción del derecho . . . . .                                                                                                          | 316        |
| -                 | Prescripción de la obligación para solicitar la práctica . . . . .                                                                          | 316        |
| -                 | Prescripción de la minuta de Letrado frente a su cliente . . . . .                                                                          | 317        |
| -                 | Obligación mancomunada . . . . .                                                                                                            | 317        |
| -                 | Obligación legal para el vencido . . . . .                                                                                                  | 318        |
| -                 | Sujeto pasivo . . . . .                                                                                                                     | 319        |
| -                 | Traslado al condenado, beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita . . . . .                                                 | 320        |
| -                 | Pluralidad de personas . . . . .                                                                                                            | 320        |
| -                 | Inclusión de partidas una vez practicada tasación . . . . .                                                                                 | 321        |
| -                 | Modificación de minuta de Letrado . . . . .                                                                                                 | 321        |
| -                 | Peritos judiciales: Concepto, derechos . . . . .                                                                                            | 322        |
| -                 | Venir a mejor fortuna . . . . .                                                                                                             | 323        |
| <b>Capítulo V</b> | <b>La impugnación de la tasación de costas . . . . .</b>                                                                                    | <b>325</b> |
| 1.                | Notas generales . . . . .                                                                                                                   | 328        |
| 2.                | Plazo de impugnación . . . . .                                                                                                              | 330        |
| 3.                | Conceptos de la impugnación . . . . .                                                                                                       | 331        |
| 3.1.              | Impugnación de los derechos de los procuradores por el concepto de excesivos . . . . .                                                      | 332        |
| 3.2.              | Otros profesionales no sujetos a arancel . . . . .                                                                                          | 333        |
| 4.                | La impugnación por parte del beneficiario de la tasación de costas . . . . .                                                                | 334        |
| 4.1.              | Exclusión de gastos justificados, de parte de los honorarios de abogado o indebida aplicación de los derechos de los procuradores . . . . . | 334        |
| 4.2.              | Impugnación de costas en base al límite establecido en el artículo 394 . . . . .                                                            | 335        |
| 5.                | Mención del objeto de la impugnación . . . . .                                                                                              | 336        |
| 5.1.              | Consultas previas . . . . .                                                                                                                 | 337        |
| 5.2.              | Dietas y suplidos . . . . .                                                                                                                 | 338        |
| 5.3.              | Minuta no detallada . . . . .                                                                                                               | 338        |
| 5.4.              | Detalle del arancel . . . . .                                                                                                               | 338        |
| 5.5.              | Partidas por conceptos innecesarios . . . . .                                                                                               | 339        |
| 5.6.              | Prescripción . . . . .                                                                                                                      | 340        |
| 5.7.              | Caducidad . . . . .                                                                                                                         | 340        |
| 6.                | La inadmisión de la impugnación . . . . .                                                                                                   | 342        |
| 7.                | La impugnación de la condena en costas . . . . .                                                                                            | 343        |

|                                                                                      |                                                                                                               |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 8.                                                                                   | Solicitud de exoneración o moderación . . . . .                                                               | 344 |
| 8.1.                                                                                 | Que hubiera formulado una propuesta de solución . . . . .                                                     | 345 |
| 8.2.                                                                                 | Falta de aceptación por el vencedor . . . . .                                                                 | 346 |
| 8.3.                                                                                 | Identidad sustancial . . . . .                                                                                | 347 |
| 8.4.                                                                                 | Propuesta de un tercero . . . . .                                                                             | 348 |
| 9.                                                                                   | Documentación acreditativa que ha de acompañarse . . . . .                                                    | 349 |
| 10.                                                                                  | Sobreseimiento de la petición . . . . .                                                                       | 350 |
|                                                                                      | Jurisprudencia . . . . .                                                                                      | 351 |
| -                                                                                    | Impugnación por el beneficiario . . . . .                                                                     | 351 |
| -                                                                                    | Impugnación por el concepto de indebiditas . . . . .                                                          | 351 |
| -                                                                                    | Plazo de prescripción de la obligación emanada de la tasación de costas . . . . .                             | 352 |
| -                                                                                    | Impugnación de derechos del Procurador por el concepto de excesivas . . . . .                                 | 353 |
| <b>Capítulo VI Tramitación de la solicitud de exoneración o moderación . . . . .</b> |                                                                                                               | 355 |
| 1.                                                                                   | Notas generales . . . . .                                                                                     | 358 |
| 2.                                                                                   | Traslado a la otra parte . . . . .                                                                            | 359 |
| 3.                                                                                   | Aceptación por parte del vencedor . . . . .                                                                   | 360 |
| 4.                                                                                   | Caducidad de la oposición . . . . .                                                                           | 361 |
| 5.                                                                                   | Recurso de revisión . . . . .                                                                                 | 361 |
| 6.                                                                                   | Rechazo de la propuesta . . . . .                                                                             | 362 |
| 7.                                                                                   | Resolución definitiva . . . . .                                                                               | 363 |
| 7.1.                                                                                 | Resolución por auto . . . . .                                                                                 | 363 |
| 7.2.                                                                                 | Aceptación o rechazo . . . . .                                                                                | 365 |
| 7.3.                                                                                 | Sin costas . . . . .                                                                                          | 366 |
| 7.4.                                                                                 | Recurso de reposición . . . . .                                                                               | 366 |
| 7.4.1.                                                                               | Que se estime la solicitud del condenado al pago . . . . .                                                    | 367 |
| 7.4.2.                                                                               | Que se rechace la solicitud del condenado al pago . . . . .                                                   | 367 |
| 8.                                                                                   | Retomar la tramitación . . . . .                                                                              | 368 |
| 8.1.                                                                                 | Que impugne la tasación la parte favorecida por la condena en costas . . . . .                                | 369 |
| 8.2.                                                                                 | Que el condenado al pago solicite la exoneración o reducción, pero sin impugnación . . . . .                  | 369 |
| 8.3.                                                                                 | Que el condenado al pago solicite la exoneración o reducción y, de forma subsidiaria la impugnación . . . . . | 370 |
| <b>Capítulo VII Tramitación de las impugnaciones . . . . .</b>                       |                                                                                                               | 373 |
| 1.                                                                                   | Notas generales . . . . .                                                                                     | 377 |
| 2.                                                                                   | La impugnación por el concepto de excesivas . . . . .                                                         | 380 |
| 2.1.                                                                                 | Requisitos formales . . . . .                                                                                 | 380 |
| 2.2.                                                                                 | Actitud de las partes . . . . .                                                                               | 381 |
| 2.2.1.                                                                               | Parte condenada al pago . . . . .                                                                             | 381 |
| 2.2.2.                                                                               | Parte beneficiada por el derecho al reintegro . . . . .                                                       | 382 |
| 2.3.                                                                                 | Traslado por cinco días . . . . .                                                                             | 383 |

|           |                                                                                                                                  |     |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.3.1.    | Elementos objetivadores . . . . .                                                                                                | 383 |
| 2.3.1.1.  | <i>La cuantía como base de la objetiva-<br/>ción. . . . .</i>                                                                    | 383 |
| 2.3.1.2.  | <i>La dificultad del trabajo como ele-<br/>mento objetivador. . . . .</i>                                                        | 386 |
| 2.3.2.    | La postura del abogado o perito como elemento<br>determinante. . . . .                                                           | 387 |
| 2.4.      | Traslado al Colegio de Abogados . . . . .                                                                                        | 387 |
| 2.5.      | Traslado a la Asociación o Corporación profesional . . . .                                                                       | 390 |
| 2.6.      | Valor del informe del Colegio o Academia . . . . .                                                                               | 391 |
| 2.7.      | Dictamen del letrado de la administración de justicia . . .                                                                      | 392 |
| 2.8.      | Plazo . . . . .                                                                                                                  | 394 |
| 2.9.      | Efectos . . . . .                                                                                                                | 394 |
| 2.9.1.    | Agota la vía judicial . . . . .                                                                                                  | 394 |
| 2.9.2.    | Título ejecutivo . . . . .                                                                                                       | 395 |
| 2.9.3.    | Costas del incidente . . . . .                                                                                                   | 396 |
| 2.10.     | Imposición de las costas al abogado o perito . . . . .                                                                           | 397 |
| 2.10.1.   | Actitud del abogado o perito . . . . .                                                                                           | 398 |
| 2.10.2.   | Imposición por mandato legal . . . . .                                                                                           | 400 |
| 2.10.2.1. | <i>Sanción más gravosa que la regla ge-<br/>nera. . . . .</i>                                                                    | 400 |
| 2.10.2.2. | <i>Imposibilidad de apreciar el elemen-<br/>to subjetivo por parte del letrado de<br/>la administración de justicia. . . . .</i> | 401 |
| 2.10.3.   | Órdenes jurisdiccionales a los que se puede apli-<br>car . . . . .                                                               | 401 |
| 2.11.     | Carácter accesorio respecto de la impugnación por el<br>concepto de indebidos . . . . .                                          | 404 |
| 3.        | La impugnación de las costas por el concepto de indebidas . . . .                                                                | 405 |
| 3.1.      | Designación de particulares . . . . .                                                                                            | 406 |
| 3.2.      | Demanda . . . . .                                                                                                                | 406 |
| 3.2.1.    | Forma escrita . . . . .                                                                                                          | 407 |
| 3.2.2.    | Escrito razonado . . . . .                                                                                                       | 407 |
| 3.3.      | Examen de competencia . . . . .                                                                                                  | 408 |
| 3.4.      | El traslado a la otra parte . . . . .                                                                                            | 409 |
| 3.4.1.    | Sobre la inclusión de las partidas reclamadas . . .                                                                              | 409 |
| 3.4.2.    | Sobre la exclusión de las partidas reclamadas . . .                                                                              | 410 |
| 4.        | Aprobación . . . . .                                                                                                             | 410 |
| 4.1.      | Aprobación de la tasación con asentimiento . . . . .                                                                             | 410 |
| 4.2.      | Aprobación en caso de impugnación por el concepto de<br>excesivas . . . . .                                                      | 411 |
| 4.3.      | Aprobación cuando se hubieran impugnado por indebi-<br>das . . . . .                                                             | 412 |
| 5.        | Tipos de recursos . . . . .                                                                                                      | 413 |
| 5.1.      | Recursos contra el decreto que aprueba la tasación de<br>costas sin previa impugnación . . . . .                                 | 413 |

|                                                      |                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 5.2.                                                 | Recurso contra el decreto que aprueba las costas tras la impugnación por excesivas . . . . .                       | 413 |
| 5.3.                                                 | Recurso contra el decreto que aprueba la tasación de costas en la impugnación por el concepto de indebidas . . . . | 415 |
| 6.                                                   | Especial referencia a las minutas de abogados del Estado y letrados de las Comunidades Autónomas . . . . .         | 416 |
| 7.                                                   | Impugnación por parte del titular del derecho al reintegro . . . .                                                 | 419 |
| 8.                                                   | Las costas y el beneficio de asistencia jurídica gratuita . . . . .                                                | 421 |
|                                                      | Jurisprudencia . . . . .                                                                                           | 422 |
| -                                                    | Abuso del servicio público de Justicia . . . . .                                                                   | 422 |
| -                                                    | Impugnación por el concepto de excesivas . . . . .                                                                 | 423 |
| -                                                    | Impugnación de la cuantía del procedimiento . . . . .                                                              | 423 |
| -                                                    | Impugnación conjunta por indebidas y por excesivas . . . .                                                         | 424 |
| -                                                    | Valor del dictamen del Colegio de abogados . . . . .                                                               | 424 |
| -                                                    | El importe del informe del Colegio de abogados . . . . .                                                           | 426 |
| -                                                    | Recursos contra el auto de aprobación de la tasación de costas en la jurisdicción penal . . . . .                  | 426 |
| -                                                    | Objeto de la impugnación: Honorarios . . . . .                                                                     | 427 |
| -                                                    | Honorarios y derechos indebidos . . . . .                                                                          | 427 |
| -                                                    | Sustitución de Letrado . . . . .                                                                                   | 427 |
| -                                                    | Gastos indebidos . . . . .                                                                                         | 428 |
| -                                                    | Aranceles indebidos . . . . .                                                                                      | 429 |
| -                                                    | Desistimiento: Derechos debidos . . . . .                                                                          | 429 |
| -                                                    | Sustitución de trámite oral por otro escrito . . . . .                                                             | 429 |
| -                                                    | Honorarios de Letrado de la Seguridad Social . . . . .                                                             | 430 |
| -                                                    | Minuta de abogado del Estado en la jurisdicción contencioso-administrativa . . . . .                               | 430 |
| -                                                    | Imposibilidad de revisión en la casación . . . . .                                                                 | 431 |
| -                                                    | Carácter de los honorarios de los abogados . . . . .                                                               | 431 |
| -                                                    | La práctica de la tasación de costas y el beneficio de asistencia jurídica gratuita . . . . .                      | 432 |
| <b>Capítulo VIII Cuestiones especiales . . . . .</b> |                                                                                                                    | 433 |
| 1.                                                   | Exacción de las costas procesales . . . . .                                                                        | 435 |
| 1.1.                                                 | Notas generales . . . . .                                                                                          | 435 |
| 1.2.                                                 | La fijación del importe de las costas . . . . .                                                                    | 439 |
| 1.2.1.                                               | La aprobación de la tasación de costas . . . . .                                                                   | 440 |
| 1.2.1.1.                                             | <i>Que no impugne la tasación de costas ninguna de las partes . . . . .</i>                                        | 441 |
| 1.2.1.2.                                             | <i>Aprobación de la tasación de costas tras una impugnación por el concepto de excesivas . . . . .</i>             | 442 |
| 1.2.1.3.                                             | <i>Aprobación de la tasación de costas tras una impugnación por el concepto de indebidas . . . . .</i>             | 443 |
| 1.3.                                                 | El apremio de la tasación de costas . . . . .                                                                      | 445 |
| 1.3.1.                                               | Forma de iniciarla . . . . .                                                                                       | 446 |

|          |                                                                                                    |     |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.3.1.1. | <i>Costas del proceso declarativo . . . .</i>                                                      | 446 |
| 1.3.1.2. | <i>Costas de la ejecución . . . . .</i>                                                            | 448 |
| 1.3.2.   | Plazo para iniciar el apremio . . . . .                                                            | 449 |
|          | Jurisprudencia . . . . .                                                                           | 450 |
|          | Procedimiento de apremio . . . . .                                                                 | 450 |
| 2.       | Procedimiento de apremio . . . . .                                                                 | 451 |
| 2.1.     | Las costas de ejecución y sus incidentes. . . . .                                                  | 451 |
| 2.1.1.   | Consideraciones generales . . . . .                                                                | 451 |
| 2.1.2.   | Las costas de la ejecución: el artículo 539. 2 de la ley de enjuiciamiento civil . . . . .         | 452 |
| 2.1.2.1. | <i>Notas generales . . . . .</i>                                                                   | 452 |
| 2.1.2.2. | <i>Principio de vencimiento . . . . .</i>                                                          | 454 |
| 2.1.2.3. | <i>La excepción incidental . . . . .</i>                                                           | 455 |
| 2.1.2.4. | <i>Incompatibilidad con el artículo 244. 2 LEC. . . . .</i>                                        | 456 |
| 2.1.2.5. | <i>El nuevo sistema de ejecución . . . .</i>                                                       | 457 |
| 2.1.2.6. | <i>El letrado de la administración de justicia como agente impositor de las costas . . . . .</i>   | 458 |
|          | Jurisprudencia . . . . .                                                                           | 459 |
|          | Costas de la ejecución: art. 950. 1 (ahora 539). . . . .                                           | 459 |
|          | Costas de los incidentes de ejecución: art. 950. 2. . . . .                                        | 459 |
| 3.       | La impugnación de la tasación de costas en la jurisdicción laboral . . . . .                       | 459 |
| 3.1.     | Notas generales . . . . .                                                                          | 460 |
| 3.2.     | La tasación de costas . . . . .                                                                    | 462 |
| 3.2.1.   | Del principio general . . . . .                                                                    | 463 |
| 3.2.2.   | De la falta de excepción al principio general . . .                                                | 463 |
| 3.2.3.   | Del propio beneficio a litigar gratuitamente . . .                                                 | 464 |
| 3.2.4.   | Del principio de igualdad entre las partes. . . . .                                                | 464 |
| 3.3.     | Diligencia de ordenación . . . . .                                                                 | 465 |
| 3.4.     | Impugnación . . . . .                                                                              | 466 |
| 3.4.1.   | Impugnación conjunta con la liquidación de intereses. . . . .                                      | 467 |
| 3.4.1.1. | <i>Que se impugne sólo la liquidación de intereses . . . . .</i>                                   | 467 |
| 3.4.1.2. | <i>Que se impugnen las dos liquidaciones al mismo tiempo . . . . .</i>                             | 468 |
| 3.4.2.   | Impugnación de la tasación de costas por el concepto de excesivas . . . . .                        | 469 |
| 3.4.3.   | Impugnación de la tasación de costas por el concepto de indebidas. . . . .                         | 469 |
|          | Jurisprudencia . . . . .                                                                           | 469 |
|          | Vía ordinaria para la reclamación de las costas . . . . .                                          | 469 |
|          | Improcedencia de recurso de suplicación contra el auto que aprueba la tasación de costas . . . . . | 470 |

|                                                                                                          |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Nulidad en apelación de la tasación de costas . . . . .                                                  | 471 |
| 4. La ejecución en la jurisdicción contencioso-administrativa y sus<br>costas . . . . .                  | 471 |
| 4.1. Notas generales . . . . .                                                                           | 472 |
| 4.2. La supletoriedad . . . . .                                                                          | 472 |
| 4.2.1. La supletoriedad en la tasación de costas . . . . .                                               | 473 |
| 4.2.2. La supletoriedad en la ejecución. . . . .                                                         | 473 |
| 4.3. La ejecución sin necesidad de demanda. . . . .                                                      | 473 |
| 4.4. La ejecución sin necesidad de incidente. . . . .                                                    | 474 |
| 4.4.1. El agente ejecutor . . . . .                                                                      | 474 |
| 4.4.2. Inembargabilidad de los bienes de la Administra-<br>ción . . . . .                                | 475 |
| 4.4.3. Ejecución contra la Administración. . . . .                                                       | 476 |
| 4.4.4. Ejecución de la Administración contra un parti-<br>cular . . . . .                                | 476 |
| 4.5. La inadmisión o desestimación del recurso. . . . .                                                  | 477 |
| 5. Especial referencia al límite del artículo 32. 5 de la Ley De Enjui-<br>ciamiento Civil . . . . .     | 477 |
| 5.1. Notas generales . . . . .                                                                           | 478 |
| 5.2. Libertad de elección. . . . .                                                                       | 479 |
| 5.3. Excepción a la regla general. . . . .                                                               | 480 |
| 5.4. Concurrencia de temeridad . . . . .                                                                 | 481 |
| 5.5. Carácter excluyente de arancel y derechos. . . . .                                                  | 481 |
| Jurisprudencia . . . . .                                                                                 | 483 |
| - Impugnación de derechos de procuradores por excesivas . . . . .                                        | 483 |
| - Inclusión de honorarios en casos de no postulación obli-<br>gatoria . . . . .                          | 483 |
| - Valor del dictamen del Colegio de Abogados. . . . .                                                    | 484 |
| - Intervención de abogado en los juicios verbales de tráfico . . . . .                                   | 485 |
| - Improcedencia de la inclusión de los honorarios de letra-<br>do. . . . .                               | 487 |
| - Improcedencia de la inclusión de los honorarios de letra-<br>do. . . . .                               | 487 |
| - Improcedencia del recurso de suplicación contra el auto<br>que aprueba la tasación de costas . . . . . | 487 |
| - Impugnación de honorarios de Letrado . . . . .                                                         | 488 |
| - Honorarios y derechos indebidos . . . . .                                                              | 488 |
| - Criterios del Colegio de Abogados a aplicar . . . . .                                                  | 489 |
| - Sustitución de Letrado . . . . .                                                                       | 490 |
| - Imposición de las costas del incidente al Abogado. . . . .                                             | 491 |
| - Gastos indebidos . . . . .                                                                             | 491 |
| - Aranceles indebidos . . . . .                                                                          | 491 |
| - Desistimiento: Derechos debidos . . . . .                                                              | 492 |
| - Sustitución de trámite oral por otro escrito . . . . .                                                 | 492 |
| - Honorarios de Letrado de la Seguridad Social . . . . .                                                 | 493 |

|                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| - Minuta de abogado del Estado en la jurisdicción contencioso-administrativa . . . . .                                             | 493 |
| - Incompatibilidad de los procedimientos de impugnación por el concepto de excesivas y el de indebidas . . . . .                   | 494 |
| - Imposibilidad de revisión en la casación . . . . .                                                                               | 495 |
| - Carácter de los honorarios de los abogados . . . . .                                                                             | 495 |
| - La práctica de la tasación de costas y el beneficio de asistencia jurídica gratuita . . . . .                                    | 496 |
| - Intervención del procurador . . . . .                                                                                            | 498 |
| - Error en la aprobación de la tasación de costas al incluir en la misma el importe del dictamen del Colegio de Abogados . . . . . | 499 |

## PARTE SEGUNDA

### LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LOS PROCURADORES

|                                                                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Capítulo I Obligaciones de la aceptación y provisión de fondos . . . .</b>                             | <b>503</b> |
| Introducción . . . . .                                                                                    | 505        |
| 1. Obligaciones para el procurador, derivadas del apoderamiento . . . . .                                 | 507        |
| 1.1. Notas generales . . . . .                                                                            | 507        |
| 1.2. Consecuencia de la aceptación del poder . . . . .                                                    | 510        |
| 1.3. Partidas excluidas de la obligación . . . . .                                                        | 511        |
| Jurisprudencia . . . . .                                                                                  | 512        |
| Relación del Procurador con su representado . . . . .                                                     | 512        |
| Obligaciones del procurador . . . . .                                                                     | 513        |
| Abono de los honorarios de peritos . . . . .                                                              | 514        |
| Exclusión de los honorarios de abogados y peritos . . . . .                                               | 515        |
| 2. La provisión de fondos . . . . .                                                                       | 515        |
| 2.1. Notas generales . . . . .                                                                            | 516        |
| 2.2. Naturaleza jurídica . . . . .                                                                        | 518        |
| 2.2.1. Proceso ejecutivo . . . . .                                                                        | 519        |
| 2.2.2. Accesorio . . . . .                                                                                | 520        |
| 2.2.3. De carácter privilegiado . . . . .                                                                 | 520        |
| 2.2.4. Procedimiento de captación de fondos . . . . .                                                     | 521        |
| 2.3. No necesita justificación . . . . .                                                                  | 521        |
| 2.4. Procedimientos en los que es de aplicación . . . . .                                                 | 523        |
| 2.4.1. Juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros . . . . .                                   | 523        |
| 2.4.2. Petición inicial para los procedimientos monitorios . . . . .                                      | 524        |
| 2.4.3. Juicios universales . . . . .                                                                      | 524        |
| 2.4.4. Impugnación en los incidentes de asistencia jurídica gratuita . . . . .                            | 524        |
| 2.4.5. Solicitud de medidas urgentes . . . . .                                                            | 525        |
| 2.4.6. Que el representado resida en un lugar diferente al de la residencia del órgano judicial . . . . . | 525        |

|                    |                                                                            |     |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.4.7.             | Jura de cuentas . . . . .                                                  | 526 |
| 2.5.               | Partes . . . . .                                                           | 526 |
| 2.5.1.             | Legitimación activa . . . . .                                              | 527 |
| 2.5.2.             | Legitimación pasiva . . . . .                                              | 527 |
| 2.5.2.1.           | <i>Personas jurídicas</i> . . . . .                                        | 528 |
| 2.5.2.2.           | <i>Pluralidad de personas.</i> . . . . .                                   | 529 |
| 2.5.2.3.           | <i>Transmisión de la obligación</i> . . . . .                              | 530 |
| 2.6.               | Competencia . . . . .                                                      | 531 |
| 2.7.               | Procedimiento . . . . .                                                    | 532 |
| 2.7.1.             | Examen de la competencia . . . . .                                         | 532 |
| 2.7.2.             | Traslado al representado . . . . .                                         | 533 |
| 2.7.2.1.           | <i>Impugnación de la resolución</i> . . . . .                              | 535 |
| 2.7.2.2.           | <i>Falta de legitimación activa</i> . . . . .                              | 535 |
| 2.7.2.3.           | <i>Falta de legitimación pasiva.</i> . . . . .                             | 535 |
| 2.7.2.4.           | <i>Beneficio de asistencia jurídica gratuita.</i> . . . . .                | 535 |
| 2.7.2.5.           | <i>Haber efectuado el pago.</i> . . . . .                                  | 535 |
| 2.7.2.6.           | <i>Falta de competencia del órgano judicial.</i> . . . . .                 | 536 |
| 2.7.2.7.           | <i>Que concurra manifiesto abuso de derecho o fraude de ley.</i> . . . . . | 536 |
| 2.7.3.             | Fijación de la cuantía y el plazo . . . . .                                | 536 |
| 2.7.3.1.           | <i>Cuantía</i> . . . . .                                                   | 537 |
| 2.7.3.2.           | <i>Plazo.</i> . . . . .                                                    | 537 |
| 2.7.4.             | Requerimiento . . . . .                                                    | 538 |
| 2.7.5.             | Vía de apremio . . . . .                                                   | 539 |
| 2.8.               | Costas . . . . .                                                           | 539 |
|                    | Jurisprudencia . . . . .                                                   | 540 |
| -                  | Provisión de fondos . . . . .                                              | 540 |
| -                  | Legitimación pasiva por sustitución . . . . .                              | 541 |
| -                  | Derecho mientras dure la intervención en el proceso . . . . .              | 541 |
| -                  | Sujeto pasivo . . . . .                                                    | 542 |
| -                  | Naturaleza de la reclamación . . . . .                                     | 543 |
| <b>Capítulo II</b> | <b>La cuenta del procurador (jura de cuentas)</b> . . . . .                | 545 |
| 1.                 | Notas generales . . . . .                                                  | 548 |
| 2.                 | Abono de derechos y suplidos . . . . .                                     | 550 |
| 3.                 | Partes . . . . .                                                           | 551 |
| 3.1.               | Legitimación activa . . . . .                                              | 552 |
| 3.2.               | Legitimación pasiva . . . . .                                              | 553 |
| 4.                 | Cuenta detallada y justificada . . . . .                                   | 554 |
| 5.                 | Exclusión del juramento . . . . .                                          | 556 |
| 6.                 | Examen de oficio . . . . .                                                 | 556 |
| 6.1.               | Competencia . . . . .                                                      | 558 |
| 6.2.               | Examen de oficio propiamente dicho . . . . .                               | 559 |
| 6.3.               | El título . . . . .                                                        | 560 |
| 6.4.               | Que la postulación sea obligatoria . . . . .                               | 560 |

|           |                                                                                               |     |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 6.5.      | Caducidad .....                                                                               | 561 |
| 6.6.      | Reclamación previa .....                                                                      | 563 |
| 7.        | Requerimiento de pago y costas .....                                                          | 563 |
| 8.        | Recursos .....                                                                                | 564 |
| 9.        | Control judicial .....                                                                        | 566 |
| 10.       | Oposición .....                                                                               | 568 |
| 10.1.     | Traslado al procurador .....                                                                  | 570 |
| 10.2.     | ¿Cuándo comenzará el cómputo de los diez días para dictar la resolución definitiva? .....     | 571 |
| 10.3.     | Recursos contra el decreto definitivo .....                                                   | 571 |
| 11.       | El requerimiento definitivo .....                                                             | 571 |
| 11.1.     | Requerimiento sin oposición .....                                                             | 572 |
| 11.1.1.   | Forma de la resolución .....                                                                  | 572 |
| 11.1.2.   | A instancia del procurador .....                                                              | 574 |
| 11.1.3.   | Costas .....                                                                                  | 574 |
| 11.2.     | Requerimiento seguido de oposición .....                                                      | 575 |
| 12.       | Contenido de la resolución .....                                                              | 575 |
| 13.       | Derecho selectivo .....                                                                       | 578 |
| 14.       | Procedimiento peculiar y privilegiado .....                                                   | 578 |
| 14.1.     | Inicio a instancia de parte .....                                                             | 579 |
| 14.2.     | Escrito inicial .....                                                                         | 579 |
| 14.3.     | Documentos que han de acompañarse .....                                                       | 580 |
| 14.3.1.   | Cuenta detallada y justificada .....                                                          | 580 |
| 14.3.1.1. | <i>Derechos</i> .....                                                                         | 580 |
| 14.3.1.2. | <i>Honorarios de letrado y perito</i> .....                                                   | 581 |
| 14.3.1.3. | <i>Suplidos en general</i> .....                                                              | 581 |
| 14.3.2.   | Postulación .....                                                                             | 581 |
| 14.4.     | Caducidad .....                                                                               | 581 |
| 14.5.     | Requerimiento .....                                                                           | 582 |
| 14.6.     | Ausencia de impugnación .....                                                                 | 582 |
| 14.7.     | Apremio .....                                                                                 | 583 |
| 14.8.     | Pago .....                                                                                    | 583 |
| 14.9.     | Recursos .....                                                                                | 584 |
| 15.       | Especial referencia a los graduados sociales .....                                            | 585 |
|           | Jurisprudencia .....                                                                          | 586 |
| -         | Caducidad .....                                                                               | 586 |
| -         | Constitucionalidad de los procedimientos de jura de cuentas: posible oposición y medios ..... | 587 |
| -         | Presupuestos .....                                                                            | 587 |
| -         | Procedimiento .....                                                                           | 588 |
| -         | Independencia respecto del pronunciamiento sobre costas .....                                 | 589 |
| -         | Postulación .....                                                                             | 589 |
| -         | Legitimación pasiva .....                                                                     | 590 |
| -         | Impugnación .....                                                                             | 591 |
| -         | Impugnación de las partidas de la jura de cuenta .....                                        | 592 |

|                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|
| - Impugnación de la jura de cuentas por excesivas e indebidas . . . . . | 592 |
| - Competencia en la jurisdicción laboral . . . . .                      | 593 |
| - Efectos de cosa juzgada material . . . . .                            | 593 |

### **PARTE TERCERA**

#### **CUENTA DEL ABOGADO (JURA DE CUENTAS)**

|                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Notas generales. . . . .                                            | 598 |
| 2. Objeto del procedimiento . . . . .                                  | 600 |
| 3. Examen de oficio por el letrado de la administración de justicia .  | 601 |
| 4. Partes . . . . .                                                    | 603 |
| 4.1. Legitimación activa . . . . .                                     | 603 |
| 4.2. Legitimación pasiva . . . . .                                     | 608 |
| 5. Minuta detallada . . . . .                                          | 608 |
| 5.1. La minuta . . . . .                                               | 609 |
| 5.2. Los conceptos. . . . .                                            | 610 |
| 6. Que se hayan producido en el seno del procedimiento principal       | 611 |
| 7. Ausencia de juramento . . . . .                                     | 614 |
| 8. Competencia. . . . .                                                | 614 |
| 9. La oposición . . . . .                                              | 617 |
| 9.1. Plazo de caducidad . . . . .                                      | 618 |
| 9.2. Cómputo del plazo. . . . .                                        | 620 |
| 10. La impugnación . . . . .                                           | 620 |
| 10.1. Impugnación por el trámite de indebidas . . . . .                | 621 |
| 10.2. Impugnación por el concepto de excesivas . . . . .               | 622 |
| 11. Exclusión de las costas . . . . .                                  | 625 |
| 12. Límite cuantitativo del art. 394. 3 de la LEC . . . . .            | 625 |
| 13. Control por parte del juez . . . . .                               | 626 |
| 13.1. Persona física . . . . .                                         | 627 |
| 13.2. Resolución definitiva . . . . .                                  | 629 |
| 14. Procedimiento. . . . .                                             | 631 |
| 14.1. Escrito . . . . .                                                | 631 |
| 14.2. Postulación. . . . .                                             | 631 |
| 14.3. Examen de la minuta a la luz de los autos principales . .        | 632 |
| 14.4. Resolución . . . . .                                             | 632 |
| 14.5. Requerimiento . . . . .                                          | 633 |
| 14.6. Actuación de oficio . . . . .                                    | 634 |
| 14.7. Embargo preventivo . . . . .                                     | 634 |
| 14.8. Vía de apremio. . . . .                                          | 635 |
| 15. Cosa juzgada . . . . .                                             | 635 |
| 16. Especial referencia a la jurisdicción contencioso-administrativa . | 636 |
| Jurisprudencia . . . . .                                               | 638 |
| - Constitucionalidad del procedimiento de jura de cuentas.             | 638 |
| - Competencia objetiva. . . . .                                        | 640 |
| - Examen de oficio de la solicitud. . . . .                            | 640 |

|                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------|-----|
| - Naturaleza jurídica . . . . .                                       | 641 |
| - Minuta detallada . . . . .                                          | 643 |
| - Falta de abono de la minuta del Letrado . . . . .                   | 643 |
| - Doble vía de reclamación . . . . .                                  | 644 |
| - Improcedencia de la jura de cuentas . . . . .                       | 644 |
| - Prescripción . . . . .                                              | 645 |
| - Viabilidad del recurso de amparo en la jura de cuentas . .          | 645 |
| - El informe del Colegio de Abogados . . . . .                        | 646 |
| - Recurso contra el decreto que despacha la jura de cuentas . . . . . | 646 |
| - Derechos de representación del Abogado del Estado . . . .           | 647 |

#### **PARTE CUARTA CASOS PRÁCTICOS. TASACIÓN DE COSTAS**

|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. La tramitación de la tasación de costas . . . . .                                             | 651 |
| 2. Procedimiento para la habilitación de fondos . . . . .                                        | 692 |
| 3. Procedimiento de jura de cuentas (cuenta del procurador o, en su caso, del abogado) . . . . . | 700 |

#### **APÉNDICE NORMATIVO**

|                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Orden Ministerial de 12 de mayo de 1934 . . . . .                 | 721 |
| 2. Orden Ministerial de 4 agosto de 1934, que matiza la anterior . . | 722 |
| 3. Ley de tasas . . . . .                                            | 723 |
| 4. Real Decreto Ley 1/2015 que modifica la Ley de Tasas judiciales   | 737 |



**Artículo 246<sup>(1)</sup>. *Tramitación y decisión de la impugnación.***

**1.** Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oírán en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de abogados para que emita informe. No será necesario en el ámbito del artículo 438 bis cuando ya se haya emitido informe previamente, salvo que resulte justificado por la concurrencia de circunstancias diversas de las tenidas en cuenta por el Colegio de abogados para la elaboración del informe previo.

**2.** Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan.

**3.** El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

**4.** Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto

---

(1) Redacción dada por Ley, 1/2025, de 2 de enero, de, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

**recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.**

Si la impugnación referida en el apartado 1 o en este apartado fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al perito o la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos. Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

**Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.**

5. Cuando se alegue que alguna partida de honorarios de abogados o peritos incluida en la tasación de costas es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas en los apartados anteriores, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida.

6. Cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

**Concordancias:** Ver artículo 32. 5, 35 y 394 a 398 de la LEC y 44 y 46. 3 del Estatuto General de la Abogacía de 22 de junio de 2001.

**Resumen:** En el presente capítulo se analizan la tramitación de las diferentes impugnaciones planteadas según los criterios expuestos en el capítulo anterior y tras haberse rechazado la petición de exoneración o reducción del importe de la tasación de costas, si se hubiera solicitado. Se presentan los diferentes trámites a seguir, según que la impugnación se trate del concepto de excesivas o de indebidas, la participación de las partes en su tramitación y la resolución por parte del letrado de la administración de justicia.

Se ha incorporado un matiz que hace referencia a la declarada pretensión de favorecer la resolución de los conflictos por mecanismos alternativos, fuera de la administración de justicia, sin necesidad de tener que llegar a la reclamación jurisdiccional. Se mantiene la posibilidad de que los abogados y los peritos puedan ser sujetos pasivos para soportar las costas del incidente, cuando fueran impugnadas por excesivas y, sin haber admitido la reducción, se estimase la impugnación.

Al igual que en los casos anteriores, se analizan los distintos supuestos, se avalan los mismos con argumentos jurídicos y se respaldan con fragmentos jurisprudenciales.

## 1. NOTAS GENERALES

Como cuestión inicial cabe decir que el precepto cuyo estudio abordamos es el compendio de lo regulado en los arts. 427, 428 y 429 de la vieja LEC de 1881. La segunda de las consideraciones que cabe destacar en este precepto es el mantenimiento de la intervención de los colegios profesionales de abogados o de los distintos peritos en los procesos de impugnación de las tasaciones de costas por el concepto de excesivas, cuando el objeto de la misma lo constituya la minuta de alguno de esos profesionales. Es decir, se mantiene una intervención activa de las corporaciones a las que pertenecen los redactores de las minutas impugnadas. Como después veremos, no es vinculante el dictamen de estas corporaciones para el órgano judicial, sin embargo, la experiencia me dice que, salvo raras excepciones, generalmente para reducir más aún el importe de la minuta, en la mayoría de los supuestos la impugnación termina con el decreto que fija el importe de los honorarios en el montante total que determinó la corporación a la que se le dio traslado, lo que viene a confirmar el peso específico de las corporaciones colegiales o academias de carácter gremial, aunque el resultando probablemente sería más equitativo, aunque también más gravoso, el dictamen de algunos expertos independientes de las corporaciones. Sin embargo, no es mi intención criticar este sistema, sino simplemente apuntar otra posibilidad diferente.

El precepto se limita a establecer de forma también inconcreta la obligación del órgano judicial de dictar resolución por la que deberá aprobar sin más la tasación de costas, sin que las alegaciones de las partes ni el informe resulten vinculantes a la hora de dictar la citada resolución. Tampoco debe verse vinculado por las alegaciones de las partes, ni la del impugnante ni la del impugnado, salvo en lo que al tope máximo se refiere. En efecto, aunque en el precepto no se establece ningún límite, parece lógico que el órgano judicial no pueda aumentar la cuantía de la tasación de costas, pues se cometería una incongruencia desde el momento en que se está concediendo a la parte más de lo que pidió, por lo que hemos de entender que el órgano judicial queda únicamente vinculado por la petición de las partes, en cuanto al montante máximo de la cantidad reclamada.

Dos novedades importantes se introdujeron en la redacción inicial dada al precepto que ahora analizamos, respecto de la vieja ley procesal de 1881, a tener en cuenta a la hora de referirnos al incidente de impugnación de la tasación de costas por el concepto de excesivas. Por una parte, la introducción de lo que yo consideré desde el principio, un innecesario trámite de modificación o ratifica-

ción de la tasación de cosas por parte del letrado de la administración de justicia que la hubiera practicado que, al igual que en los supuestos anteriores, tampoco era vinculante para el titular del órgano jurisdiccional, que era el informe previo a la aprobación definitiva de la tasación de costas. Esta primera exigencia fue reformada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre y el informe del letrado de la administración quedó suprimido, lo cual resultó congruente con la nueva regulación, según la cual el propio letrado será quien apruebe definitivamente la tasación de costas, lo cual hacía que deviniera en inútil un informe previo de quien posteriormente debía proceder a aprobarla.

Por otra, la obligación que el letrado de la administración de justicia tiene de imponer las costas del incidente al abogado o perito cuya minuta se viera reducida como consecuencia de la citada impugnación, para el caso de que no hubiera asumido la rebaja solicitada por el impugnante y, a pesar de no haber sido parte en el proceso, tener que soportar una carga del proceso, quizá la más gravosa, la de tener que abonar el importe de las costas del incidente, cuando el derecho derivado de la condena en costas no se ubica en quienes después tendrán que pagar la costas, como veremos posteriormente.

Junto al procedimiento de impugnación ya expuesto y referido a los supuestos en los que se incluyen cantidades excesivas, en el artículo 246. 4 de la LEC se regula otro tipo de procedimiento para aquellos supuestos en los que lo que se impugna es la inclusión o exclusión indebidas de alguna de las partidas que se recogen en la tasación de costas. Aunque por su regulación, pudiera parecer residual, sin embargo, si nos atenemos a la letra del precepto en su conjunto, lo cierto es que ésta es la única vía de impugnación por la que se pueden atacar las minutas de los procuradores, notarios o cualquier otro funcionario que se encuentren sujetos a arancel, la inclusión o exclusión de alguna partida de gastos debidamente justificada o la exclusión o reducción de la minuta de abogados y profesionales no sometidos a arancel.

Por el contrario, como decía MANRESA<sup>(2)</sup> la impugnación por el concepto de indebidas se trata de una cuestión de derecho que no debe ser resuelta por los trámites breves y sencillos de la impugnación por partidas excesivas, donde la discusión se centra en determinar si los honorarios incluidos en la tasación de costas son excesivos o están ajustados a derecho. En el caso de la impugnación por indebidas el centro del ataque va más allá para negarse incluso el derecho a percibir los honorarios que se impugnan, la obligación de pagarlos, o la extensión de la propia tasación de costas, por considerarla más amplia de lo que la sentencia estableció o, en fin, la inclusión de partidas cuyo pago corresponden a la otra parte, por ejemplo por corresponder a un incidente en el que resultó condenada la parte contraria, incluso en los supuestos en los que determinadas partidas son excluidas indebidamente por el secretario judicial en aplicación de

---

(2) MANRESA Y NAVARRO, Jose María. Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, página 443.

las funciones que se le confiere en el art. 243. 2 de la LEC. En definitiva, se conceptúa la impugnación de la tasación de costas, bajo la denominación de indebidas, como un medio de ataque contra todas las cuestiones que se planteen y que exijan un debate jurídico más amplio que el que se regula en el art. 246. 1, 2 y 3 de la LEC para la impugnación por el concepto de excesivas.

En efecto, frente al procedimiento simple por el que, mediante la intervención de las partes y el añadido del dictamen del Colegio, Academia o Gremio, el letrado de la administración de justicia deberá decidir sobre si los honorarios son excesivos o están ajustados a la ley, en el art. 246.4 se establece un procedimiento más complejo. No existe una justificación concreta sobre la dualidad de los procedimientos de impugnación, salvo por las causas apuntadas anteriormente y que tienen su fundamento en la complejidad de la impugnación. Sin embargo, con la nueva redacción dada al precepto ahora analizado, el procedimiento de impugnación por el concepto de indebidas también se simplifica notablemente, pues frente a la regulación tradicional, donde se regulaba un incidente que, tras la práctica de los medios de prueba que considerase oportunos el juez, se dictaba auto aprobando definitivamente la tasación, en la actualidad se limita a dar traslado de la impugnación a la parte contraria quien, en un informe similar al del trámite por excesivas, aunque seguramente será más intenso y motivado jurídicamente, el letrado de la administración de justicia dictará decreto, en la misma forma que para el caso anterior.

El precepto estudiado remitía en su redacción originaria a los trámites y a los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Civil establecía para el procedimiento del juicio verbal. Es decir, se establecía el cauce de un proceso con la posibilidad de ataque y defensa por ambas partes, de manera que hubiera lugar para el debate amplio, incluso con prueba, si las partes lo pidieran o el juez lo considere necesario, en el seno de una comparecencia, y con los mismos recursos que contra la resolución definitiva que se establecía para el citado procedimiento declarativo. Sin embargo, la nueva redacción dada al precepto por la tan citada Ley 13/2009 ha excluido esta vía introduciendo una novedad incidental en la que, como ya ha quedado apuntado, el trámite se reducirá a oír a la parte impugnada para después resolver el letrado de la administración de justicia que confeccionó la tasación de costas de manera definitiva, sin perjuicio del recurso de revisión que contra esa resolución pueda interponer cualquiera de las partes.

Otra novedad de la vigente ley, como veremos, es la finalización del incidente que será por decreto del secretario judicial en lugar de por sentencia, como ocurría en la Ley de 1881.

Por último, con la reforma de 2022 se introduce un matiz a tener en cuenta, de forma que, frente al principio objetivo del vencimiento, ahora la imposición de las costas del incidente tanto al impugnante como a abogado o perito del recurrido, según sea rechazado en su totalidad o admitido parcial o totalmente, se condiciona a que el letrado de la administración de justicia aprecie o no la

conurrencia del elemento subjetivo de haber obrado con abuso del sistema público de Justicia. Volveremos a este tema posteriormente, en el comentario concreto.

## **2. LA IMPUGNACIÓN POR EL CONCEPTO DE EXCESIVAS**

Una vez dado traslado de la tasación de costas a todas las partes, pueden concurrir una de las tres circunstancias siguientes: Por un lado, que ninguna de ellas efectúe alegaciones dentro de los diez días por los que se le dio traslado. En segundo lugar, que el condenado al pago impugne la tasación de costas por considerarlas excesivas. O, en tercer lugar, que el condenado al pago la impugne por considerar que en la tasación se hubieran incluido partidas indebidas o que el vencedor no estuviera de acuerdo por no haberse incluido alguna partida de la que se considere acreedor o a las minutas se les hubiera aplicado el límite previsto en el art. 394. 3 de la LEC de manera incorrecta. La tramitación del procedimiento de impugnación será idéntica en cualquiera de los dos supuestos de disconformidad.

Voy a exponer en este primer apartado los distintos pasos que ha de seguir una impugnación de la tasación de costas por el concepto de excesivas, para ello, como he hecho en apartados anteriores, dividiré la exposición en varios subapartados.

### **2.1. Requisitos formales**

Nada se establece expresamente en el precepto ahora analizado sobre la forma que ha de adoptar la impugnación, pues únicamente en el art. 245. 2 de la LEC se recogen los requisitos del contenido de la impugnación, según el cual el citado escrito de deberá concretar las cuentas o minutas a que se refiere la impugnación y las razones en que se ampara. No obstante, parece procedente que la misma se lleve a cabo mediante la formalización de un escrito de impugnación que deberá ir suscrito por abogado y procurador en los casos en los que la postulación sea preceptiva en el procedimiento principal y sólo por abogado para los supuestos en los que su única intervención sea suficiente o, sin la intervención de ninguno de estos profesionales del derecho, cuando las normas procesales no exijan su intervención.

El escrito, como ya he dejado dicho, debe reunir unas mínimas exigencias de razonamiento, pues la mera impugnación sin más puede ser causa de inadmisión de la misma, aunque, como ya he apuntado, antes de acordar este hipotético archivo debiera requerírsele al impugnante de subsanación del defecto apreciado.

Sin embargo, tampoco se puede exigir mayor argumentación, cuando la ley no establece ningún tipo de formalismo, si bien esta argumentación puede ser base necesaria para la estimación de la impugnación, salvo que la misma pueda

ocasionar indefensión en el impugnado por no saber a qué ha de contestar en su escrito de oposición. Es decir, en puridad, el escrito para que sea admisible la impugnación será suficiente con que en él conste el objeto de la impugnación y unos mínimos razonamientos de por qué se impugna, de manera que el razonamiento que se recoja en el escrito de impugnación podría servir de argumento para fundamentar la aceptación de la impugnación y proceder por parte del órgano judicial a rebajar la minuta impugnada, sin embargo, no será imprescindible para que el Colegio profesional correspondiente pueda hacer una valoración independiente de la existencia o no de razonamientos y que el letrado de la administración de justicia, primero, o juez o tribunal, después, en caso de recurso de revisión, puedan, de la misma manera, proceder a ponderar las minutas a la hora de aprobar la tasación de costas.

En definitiva, considero que, aunque es necesario razonar la impugnación por exigencia legal, la impugnación que reúna los requisitos exigidos en el artículo 245. 4 de la LEC, aunque sea mínimamente, será motivo suficiente para tener por impugnada la tasación de costas por este concepto y, si procede, el órgano judicial podrá rebajar el importe de la minuta, pues de oficio no puede hacerlo, al tiempo que será suficiente para que se desencadene el procedimiento de impugnación que culmine con un decreto del secretario judicial en el que se recorte el importe de la minuta o, por el contrario, se ratifique en su totalidad por no admitirse la impugnación.

No obstante, lo expuesto, además del anterior requisito de forma, la parte impugnante deberá recoger de manera expresa y detallada en su escrito los conceptos que son objeto de impugnación, esta circunstancia se hace necesaria para que el abogado o perito puedan aceptar la impugnación dentro del término de traslado que se les ha de dar.

## **2.2. Actitud de las partes**

Como ya hemos expuesto al analizar el art. 244. 1 de la LEC, del contenido de la tasación de costas deberá dársele traslado a todas las partes, este traslado será simultáneo y común de diez días. En este plazo las partes podrán optar por realizar alegaciones o, por el contrario, limitarse a dejar pasar el tiempo del traslado conferido.

### *2.2.1. Parte condenada al pago*

Ante el traslado de la tasación de costas conferida a la parte condenada al pago, su actitud puede ser de tres tipos diferentes: En primer lugar, que no realice alegación alguna, en cuyo caso, una vez transcurrido los diez días por los que se le confirió traslado, si el beneficiario de la tasación de costas tampoco hubiera realizado alegación alguna, el órgano judicial debería dictar resolución, como ya hemos analizado al examinar el art. 244. 3 de la LEC.

En segundo lugar, que manifieste su conformidad de manera expresa. Esta postura, en la práctica, no se suele dar. No obstante, si se diese, el órgano judicial deberá esperar a que transcurra el plazo de los diez días por si el beneficiario de la tasación la impugnase por el concepto de indebidas o si muestra su aquiescencia, aunque sea sin presentar alegación alguna. Si el vencedor también presentase escrito de aquietamiento a la tasación de costas estaríamos en la misma situación que en el caso anterior y la tasación podría aprobarse sin necesidad de tener que esperar a que transcurran los diez días de traslado.

Por último, en tercer lugar, el condenado al pago puede presentar alegaciones impugnando la tasación de costas en cualquiera de los dos tipos en que se pueden dar, según la regulación legal y que veremos a continuación, la referida al concepto de excesivas o al de indebidas, en cuyo caso se dará trámite en los términos que también veremos posteriormente.

### *2.2.2. Parte beneficiada por el derecho al reintegro*

También el beneficiario de la tasación de costas, al recibir el traslado puede optar por dos posicionamientos: El primero va referida a una declaración de voluntad, según la cual manifiesta por vía de alegaciones su conformidad con el contenido de la tasación de costas, por haberse incluido en la misma sus pretensiones. En este caso, si el condenado al pago no hubiera impugnado la tasación de costas, el órgano judicial dictará resolución de aprobación, aunque, como ya he expuesto, esta situación podría equiparse a la prevista para los supuestos en los que no hubiera impugnación por ninguna de las partes y el decreto de aprobación podría ser objeto de impugnación, lo cual, vuelvo a repetir, resulta un contrasentido.

Es muy corriente encontrarse con esta actitud por parte de los beneficiarios de la tasación de costas que pretenden agilizar al máximo el ver cumplido y satisfecho su derecho, por lo que en el mismo instante que reciben el traslado, presentan escrito mostrando expresamente su conformidad con la tasación.

La segunda de las posibilidades es que, ante el traslado conferido, el litigante vencedor y beneficiario de la tasación de costas presente un escrito de alegaciones en el que muestra su disconformidad con las operaciones realizadas. En este supuesto podremos estar ante unas simples manifestaciones que podría quedar resuelta mediante una rectificación de la tasación de costas por tratarse de un error material o aritmético o, incluso, ante una impugnación por parte de la parte beneficiaria, si bien ésta únicamente podrá tener como fundamento la exclusión de algunas partidas, por la reducción de alguna de las minutas o por la indebida aplicación del límite cuantitativo previsto en el art. 394 de la LEC, en cuyo caso nos encontraríamos ante una impugnación por el concepto de indebidas, pues esta es la única vía que para el beneficiario de la tasación se regula en el artículo 245. 3 de la LEC.

## 2.3. Traslado por cinco días

Una vez impugnada la tasación de costas por el condenado a su pago por el concepto de excesivas, se establece en el artículo 246. 1 de la LEC como requisito primero que se dé traslado por término de cinco días al abogado o perito cuya minuta de honorarios constituya el objeto de la discrepancia con el fin de que pueda pronunciarse sobre la misma.

También en este apartado pueden concurrir varios subapartados.

### 2.3.1. Elementos objetivadores

La primera cuestión que se plantea, al examinar una posible impugnación de la tasación de costas por el concepto de excesivas, va referida a los elementos que han de servir de fundamento para la objetivación de la cuantía que un abogado o un perito puede minutar sin que la misma sea considerada excesiva.

#### 2.3.1.1. La cuantía como base de la objetivación

El primer elemento a tener en cuenta a la hora de fijar el montante total de la minuta del letrado o perito ha de ser la cuantía de la pretensión que se dilucidó en el pleito del que dimana la tasación de costas porque este es el elemento que se toma como referencia en el artículo 394 de la LEC. En este sentido, razones de seguridad jurídica obligan a las partes a determinar con claridad la cuantía del procedimiento desde su inicio, para ello habrá de estarse a la cuantía que se fijó en los escritos iniciales de demanda y contestación y con mayor exigencia la obligación del órgano judicial de fijar de manera definitiva la cuantía del procedimiento, de forma que si no existiera un acuerdo en cuanto a la cuantía del procedimiento, deberá abrirse el incidente previo por el que se fije, según los varemos establecidos en los artículos 251 y 252 de la LEC, de manera que esa cuantía, fundamental para determinar el tipo de procedimiento que ha de seguirse, no puede variarse en el transcurso del procedimiento (*mutatio libelli*), según tiene sobradamente reconocido la jurisprudencia, de forma que la cuantía del procedimiento será la fijada por el órgano judicial o la consentida por las partes. No obstante, a los efectos de la tasación de costas, la cuantía de la demanda se verá aumentada en los supuestos en los que se presente reconvencción al momento de contestarla por parte del demandado por el montante a que ascienda ésta.

Sin embargo, el criterio de la cuantía, aunque pacífico en la primera instancia, no lo es tanto en la segunda, en los casos de apelación, o en la casación, para el supuesto de que se acuda a ese recurso extraordinario. En efecto, no es pacífica la doctrina a la hora de fijar la cuantía en la segunda instancia para los casos en los que la demanda inicial fuera admitida parcialmente, en una parte de la cuantía reclamada y posteriormente en el recurso de apelación admitido por la totalidad de la cantidad reclamada, de forma que la pretensión que se

pretende en la segunda instancia sea cuantitativamente inferior a la planteada en la primera. Para algunos autores, la cuantía del procedimiento en la segunda instancia deberá fijarse en el valor económico de la pretensión que se mantenga en el recurso, mientras que cuando exista discrepancia entre lo que se reclamó y la primera instancia y lo que se recurre (supuesto de admisión parcial de la demanda) el valor de la segunda o ulterior instancia lo constituirá el importe de lo que se valora la diferencia entre lo concedido en la primera instancia y lo que se reclama para su adición en la segunda. De manera que, si se reclamaban seis mil euros en la primera instancia, por citar un ejemplo, y la sentencia hubiera estimado la demanda parcialmente por sólo cuatro mil, la cuantía de la apelación tendrá una cuantía de dos mil, pues éste es el valor de la pretensión en apelación, por ser esta la diferencia que se pretende en la segunda instancia y no el total de la reclamación inicial. Esta postura tiene quiebra y se produce en el supuesto en el que el condenado parcialmente se adhiera a la apelación. Si seguimos el criterio mantenido por esa tesis, la cuantía del procedimiento en la segunda instancia será muy superior al total de la cantidad reclamada inicialmente, pues a éste debería añadirse el valor económico de la otra pretensión.

Por su parte, otros autores consideran que la cuantía del procedimiento es única en todas las fases del mismo, desde su inicio hasta el fin, de manera que la cuantía del procedimiento en segunda instancia será la que se determinó en la primera.

Particularmente me inclino por esta última postura, pues considero que es más fácil de determinar y, si hemos de establecer la cuantía del procedimiento como elemento objetivador, la misma cuantía se reclama en la primera que en la segunda instancia, pues hasta que no se consigue una sentencia firme, el derecho a la percepción de una cantidad no se materializa, excepción hecha de la ejecución provisional que no por ello deja de tener ese carácter, quedando en suspenso la percepción de la cantidad reclamada. Por todo ello y ante las discrepantes interpretaciones parece aconsejable pensar que sería más equitativo que se estableciese otro elemento objetivador, como por ejemplo el tiempo empleado o la dificultad del mismo. No obstante, el legislador parece decantarse por ese segundo criterio en el art. 397 de la LEC. Otro dato a añadir a este criterio es la ausencia de trámite procesal para una hipotética fijación de cuantía en fase de recurso.

Por último, y a solos efectos indicativos cabe destacar que el Tribunal Supremo ha establecido un criterio de cuantía casacional, de manera que el importe de la misma corresponderá al valor de la cantidad discutida en el propio recurso, de forma que cuando la reclamación inicial hubiera sido de cuatrocientos mil euros y la sentencia hubiera reconocido trescientos mil, la cuantía casacional sería de cien mil, por lo que, al no superar los ciento cincuenta mil establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil como cuantía mínima para acceder a la casación, el recurso será tenido por no preparado. Esta postura, no

discutida por la doctrina, se encuentra enfrentada posicionalmente con las tesis que mantienen quienes opinan que como elemento objetivador de los honorarios de los abogados debería mantenerse la cuantía inicial del procedimiento y no la cuantía casacional, al final lo que se impone es el criterio de Tribunal. Sin embargo, la discrepancia entre ambas posiciones viene solventada por el hecho de que, por vía jurisprudencial, en este caso, sí se ha fijado un trámite de determinación de la cuantía y el mismo es admitido mayoritariamente por la doctrina.

Cuestión aparte ha de considerarse la cuantía cuando, a los efectos de honorarios, se trata de minutar en un incidente. En este supuesto, la situación es más evidente y la cuantía objetivadora será la que se dilucide en el incidente y no la del pleito principal. Así hemos de entenderlo si, como hemos mantenido a la hora de comentar el artículo 423 de la LEC, al manifestar que las costas de los incidentes deben ser incluidas en la tasación de costas del incidente y no en la del pleito principal, de manera que cuando de apelación se trate, la cuantía será la del incidente, al igual que lo es en la instancia del incidente. Es el caso de la apelación de una sentencia incidental resolviendo la impugnación por indebidas de una tasación de costas, cuya cuantía será la de la tasación de costas y no la del procedimiento principal.

Pero, una vez objetivada la cuantía del procedimiento y, en su consecuencia los honorarios que *a priori* le pudieran corresponder al letrado o al perito, es norma habitual aplicarle una serie de correctivos que concretan con más precisión las minutas, me refiero a los índices multiplicadores que se suelen aplicar a la cuantía de las minutas. En este sentido, los distintos Colegios de Abogados establecen una Disposición General en sus honorarios, de forma que no deban actualizarse todos los años las orientaciones sobre honorarios, sino que se pueda aplicar a los mismos el índice de precios al consumo en períodos anuales. La jurisprudencia ha determinado que esos porcentajes únicamente se puedan aplicar a las cantidades fijas determinadas por los Colegios, sin que proceda en los supuestos en los que la cuantía de los honorarios se determine mediante la aplicación de un porcentaje a la cuantía del procedimiento, aunque este porcentaje sea determinado y no varíe.

Aunque citada de pasada anteriormente, otra circunstancia a tener en cuenta a la hora de fijar los honorarios de los abogados es la que hace referencia a la reconvencción. Cuando, a la hora de contestar a la demanda, el demandado lo hace introduciendo otro elemento de ataque cuantificado o cuantificable, su importe deberá tenerse en cuenta para determinar la cuantía del procedimiento, de forma que la misma será la que resulte de sumar el importe de la cantidad reclamada en la demanda y la que se reclame como oposición, en la demanda reconvenccional, frente al demandante. Así conceptuada la cuantía del procedimiento, la minuta del letrado que tenga como elemento objetivador la cuantía del procedimiento, deberá calcularse sobre la suma total o cuantía del procedimiento, sin necesidad de que se haga de manera independiente.

Por último, como elemento a tener en cuenta en relación con la cuantía, pero referida a la minuta de abogados y peritos, es el Impuesto sobre el Valor Añadido, más conocido por las siglas IVA. A este respecto, ha de quedar claro que el importe que corresponde a este impuesto no debe ser computado como parte de la minuta del letrado o perito, de manera que este concepto incluido en las minutas no podrá ser objeto de impugnación, ni por excesivo ni por indebido, salvo que a la hora de aplicar el porcentaje del impuesto se hubiera producido un error, pues esta únicamente sería la causa que justificase tal impugnación. En efecto, al tratarse de un impuesto, el abogado o el perito se limitarán a realizar una labor recaudadora, por lo que su intervención en el proceso es meramente de recaudación un porcentaje de sus honorarios para ingresarlo en el Tesoro Público. Es decir, la cantidad correspondiente al IVA no se puede conceptuar como parte de la minuta.

No obstante, no deberá olvidarse que en estos momentos la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo es partidaria de la inclusión en la tasación de costas de este impuesto, mientras que la Sala 3.<sup>a</sup> de ese mismo Tribunal sigue manteniendo las objeciones que tradicionalmente ha planteado, según las cuales esa partida no deberá tener acceso a la tasación, lo que en la práctica supone que en el orden jurisdiccional civil sí se suelen incluir, mientras que en el orden contencioso-administrativo se suelen excluir, bien en este orden jurisdiccional, como ya hemos dejado apuntado, lo habitual viene siendo que en la sentencia o auto definitivos se fije una cantidad máxima para costas, en unos casos con y en otros sin IVA.

De lo expuesto se desprende con claridad que no siempre la cuantía del procedimiento es el elemento objetivador más adecuado a la hora de aplicarlo a las tasaciones de costas.

#### 2.3.1.2. La dificultad del trabajo como elemento objetivador

Junto al elemento objetivador que supone la cuantía, se suele aplicar otro criterio que es el referido a la dificultad que el letrado o el perito ha debido superar para llevará a cabo su intervención, de forma que no serviría como único elemento el de la cuantía cuando esta fuera elevada y, sin embargo, la dificultad quedara reducida a la redacción de la demanda, pues el demandado ni se opuso a la demanda, ni siquiera se personó, a pesar de que el importe de lo reclamado fuera muy elevado. Este nuevo criterio se suele utilizar como elemento corrector del anterior, con el fin de evitar una aplicación estricta de un criterio que resultaría injusto. Los Colegios de Abogados suelen introducir en sus sugerencias de honorarios, alguna disposición que pretende conseguir la ponderación o la atemperación de los honorarios que pudieran corresponder como consecuencia de una aplicación estricta de los varemos cuantitativos, mediante la introducción de los criterios de complejidad y dificultad en el trabajo desarrollado por el abogado minutante como elemento objetivador.

### 2.3.2. *La postura del abogado o perito como elemento determinante*

Una vez admitida la impugnación por el criterio de excesivas, se le dará traslado al abogado o al perito para que en el término de cinco días puedan pronunciarse respecto de la impugnación. Este traslado, que viene impuesto en razón del principio de igualdad que rige el proceso civil, tiene otra justificación que es la de que el abogado o perito puedan aceptar la impugnación y siempre y cuando en el escrito de impugnación se haya fijado la cuantía a que debería ascender la minuta y el importe que debería reducirse de la minuta.

La actitud que tome el abogado o perito condicionará el resto del procedimiento. En efecto, si el profesional cuya minuta hubiera sido impugnada aceptase la impugnación y consintiera en que se le reduzca la minuta a la cuantía que fija el impugnante, aunque nada se dice en el precepto analizado, parece lógico que debería procederse por el órgano judicial a dictar el decreto aprobatorio de la tasación de costas que recogería la reducción interesada sin que tenga que llevarse a cabo todo el procedimiento posterior. Si, por el contrario, el abogado o perito insistiera en mantener el importe de su minuta, debería proseguirse por todos los trámites que se preceptúan en el art. 246.1 y 2 de la LEC.

## 2.4. **Traslado al Colegio de Abogados**

Una vez ratificado el abogado o perito afectado en el contenido de su minuta, el órgano judicial deberá recabar el informe del Colegio o corporación a la que pertenezca el profesional cuya minuta hubiera sido impugnada con el fin de que emita un informe sobre la procedencia o no de la aprobación de la minuta por el importe presentado. Al menos si nos atenemos a la letra de la Ley e introduzco este matiz por cuanto este trámite estaba más justificado cuando los Colegios profesionales tenían como una de sus competencias la de establecer un sistema de honorarios mínimos, de forma que la citada corporación en este trámite manifestaba su parecer sobre la adecuación o no de la minuta a esos mínimos por ella fijados. Una vez suprimida esta competencia por medio de la Ley 25/2009, es evidente que el cometido puede verse afectado por la nueva regulación.

Sin embargo, es de destacar en este período, como viene siendo habitual en todo el proceso, la ausencia de regulación, de manera que ha sido la práctica y la buena disposición de los distintos Colegios profesionales, principalmente de los de abogados cuya intervención es más común, las que han llenado de contenido las lagunas que se apreciaban. En este sentido, nada se establece en el artículo que ahora comentamos sobre el carácter del informe, se limita a establecer que se emitirá un dictamen. Tampoco se regula nada sobre la forma que ha de revestir el mismo. Sin embargo, a pesar de esas carencias y de que el dictamen se limitaría a establecer una conclusión, en el presente caso dando por buena o reprobando la minuta impugnada, lo cierto es que ese dictamen se ha

convertido en un verdadero informe pericial en el que por parte del Colegio (vuelvo a insistir que los más corrientes son los de abogados) se analiza de forma detallada el trabajo realizado por el profesional afectado por la impugnación y lo pone en relación con la cuantía del procedimiento y los honorarios que en su momento hubiera establecido el propio Colegio (una vez más insistiré en que este criterio hoy en día ya no es aplicable), para finalizar con una conclusión en la que se establece la cantidad que debe ser tenida como adecuada en la aprobación de la tasación de costas.

Es decir, se establece un verdadero estudio de expertos sobre la procedencia de la cantidad reclamada por el letrado después de relacionar los distintos elementos que configuran la actuación del mismo, la cuantía del procedimiento y los honorarios establecidos por el Colegio. El informe, de esta manera, se convierte en una auténtica prueba pericial.

Cabe hacer dos apreciaciones al informe que he calificado de pericial, en un incidente que, aunque sencillo, no deja, por ello de ser un auténtico incidente dentro del proceso de ejecución. La primera de ellas es que como reparo se puede oponer al informe citado que fueran las sugerencias sobre honorarios del Colegio profesional, publicados por la propia corporación, las que hayan servido de fundamento al informe.

La segunda apreciación va referida al plazo que el Colegio tiene para emitir el informe. Al igual que en la mayoría de los supuestos, en éste tampoco la Ley le impone un plazo al Colegio de Abogados, por lo que el plazo será más amplio, cuanto mayor sea el número de impugnaciones y en estos momentos hemos de ser conscientes de que se impugna todo y, a pesar de que la redacción dada al art. 246. 3 de la LEC, al que me referiré posteriormente, impone la obligación de abonar las costas del incidente al impugnante, lo cierto es que las únicas costas que se suelen devengar en este incidente es las que fija el Colegio correspondiente como consecuencia de haber emitido su informe y, hemos de ser consecuentes con la realidad de los juzgados y tribunales, estas cantidades tradicionalmente han quedado como aportación voluntaria a merced de la buena voluntad del letrado del litigante vencido, pues son raros los órganos judiciales que recogen en el decreto de aprobación de tasación de costas alguna referencia a esos gatos, dado que supone asumir una hipotética vía de apremio no deseada por el órgano jurisdiccional, lo que posiblemente no variará ni siquiera con la nueva reforma de la ley, salvo que junto a estas cantidades abogado y procurador de la parte vencedora minuten honorarios y derechos como consecuencia del incidente. Por lo demás, no se suele hacer ninguna mención a las costas del incidente, por lo que los escritos de defensa, para el caso de que se desestime la impugnación, o el de impugnación, para el supuesto de que sea estimada, quedarán redactados a beneficio de inventario y sin posibilidad de que

pueda haber más beneficiario que el recurrente cuyo beneficio en la impugnación será el del recorte del montante total de la tasación de costas, si resulta estimada, por lo que es norma bastante habitual retrasar el pago de las costas mediante una impugnación que en la mayoría de los casos termina por ser desestimada en el informe del Colegio o Academia y por la propia resolución del secretario judicial que apruebe la tasación de costas de manera definitiva.

Esta situación ha provocado que en los Colegios de Abogados se acumulen gran cantidad de autos para emitir el informe preceptivo, lo que hace demorarse, a veces en exceso, la emisión del citado informe, lo que incidirá directamente en el retraso de la aprobación definitiva de la tasación de costas.

El informe, que no dictamen, suele terminar con una advertencia al letrado que impugnó de forma indebida, si es que el Colegio aprecia mala fe y con el establecimiento de unos derechos arancelarios que deberá abonar la parte que impugnó la minuta.

Para el supuesto de que no hubiera Colegio profesional en la localidad, la vieja ley de 1881 previa la posibilidad de que el juez designará a dos letrados de la localidad, con el fin de que emitieran el citado informe. Si concurría la circunstancia de que no hubiera dos abogados en la localidad, o los que hubiera tuvieran relación con el asunto, se daría traslado al Colegio de Abogados de la localidad más próximo. Según se establecía en el artículo 427 de la vieja LEC este traslado se haría a través del juez de primera instancia respectivo, es decir, de la localidad en la que estuviera residenciado el Colegio de Abogados. No obstante, la reforma del artículo 299 de la vieja LEC dejó obsoleto este precepto.

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no ha recogido referencia alguna a esta posibilidad, dando por entendido que en todas las capitales hay Colegio de Abogados y, en los que no lo hay, suele haber una delegación del mismo que puede asumir este cometido.

Un último apartado a tener en cuenta tiene como punto de referencia el Colegio o corporación que deba emitir el informe cuando la agrupación de colegiación sea diferente a la de la localidad en la que se encuentre el órgano jurisdiccional ante el que se tramitó la reclamación. Es decir, ¿qué Colegio profesional ha de informar cuando se impugne por el concepto de excesivas una tasación de costas en un recurso de casación (el Tribunal Supremo tiene su sede en Madrid), por citar un ejemplo y el abogado afectado por la impugnación estuviera colegiado en Barcelona? Esta cuestión que no es novedosa, pues ya se ha suscitado en varias ocasiones, sobre todo ante el citado Alto Tribunal, recobra actualidad a raíz de la entrada en vigor del de la llamada Ley Ómnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio),

en concreto de la modificación del artículo 3. A partir de la llamada Ley Ómnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), en concreto en lo regulado en su artículo 3, por el que se liberaliza de manera definitiva el ejercicio de la profesión de abogado en particular, de manera que, como ya vimos en el apartado correspondiente, la mera colegiación de un abogado en cualquiera de los distintos colegios profesionales existentes en el territorio nacional dará derecho a ejercer al abogado en todo el país, incluso sin tener que notificar esa actividad al Colegio profesional de la localidad diferente, en la que se encuentre el órgano jurisdiccional donde se tramite el procedimiento.

Nada se establece en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sí se fijaba en el art. 427 de la vieja ley procesal donde se establecía que el informe debería emitirlo por el Colegio de abogados del lugar de la sede del órgano que conoció el procedimiento. Esta referencia parecía superada en el momento de la aprobación de la vigente ley procesal, a pesar de lo cual en los últimos años también se han seguido planteado estas dudas.

Pues bien, si nos atenemos a lo resuelto hasta ahora por el Tribunal Supremo (STS de 10 de diciembre de 2001 y 7 de abril de 2003) el Colegio profesional que deberá emitir el informe deberá ser el de la localidad en la que estuviera ubicado el órgano jurisdiccional. Este es el criterio que ha mantenido también el Colegio de Abogados de Madrid en diversos informes emitidos, entre los que podemos citar el de fecha 22 de junio de 2005, con ocasión de una impugnación planteada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así pues, parece que el Colegio que deba emitir informe sobre el carácter excesivo o no de los honorarios del abogado deberá ser el de la localidad donde esté residenciado el órgano jurisdiccional del que emana la tasación de costas impugnada.

## **2.5. Traslado a la Asociación o Corporación profesional**

De igual manera habrá de actuarse cuando la impugnación tenga por objeto la minuta de un perito o cualquier otro profesional no sometido a arancel.

En estos supuestos el informe será emitido por la Academia o Colegio profesional al que pertenezca el profesional cuyos honorarios se impugnan, a falta de estas instituciones, en el artículo 246. 2 de la LEC se hace una remisión expresa a los trámites antes expuestos para el caso de los abogados.

Los supuestos más habituales serán los de los informes emitidos por los distintos Colegios o Academias a los que pertenezca el perito que emitió el dicta-

men pericial en el juicio o, en su caso, por el Colegio de Graduados Sociales, cuando estos profesionales hubieran intervenido en la jurisdicción laboral.

## 2.6. Valor del informe del Colegio o Academia

Se establecía en la regulación específica que se recogía el art. 428 de la vieja LEC, en el que se exigía como requisito que el órgano judicial tuviera presente lo que las partes o los interesados hubieren expuesto y los informes emitidos por los Colegios, Academias, Corporaciones o gremios a los que perteneciera el profesional cuya minuta hubiera sido impugnada; a pesar de no establecerse en el citado precepto que estas manifestaciones e informes tuvieran un poder vinculante, sino meramente informativo y con vocación de servir a modo de informe pericial emitido por quien se supone podía conocer las dificultades en el desarrollo de la función profesional y así lo había recogido reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina, lo cierto es que el juez o tribunal debía tener presente estos informes a la hora de dictar el auto aprobatorio de la tasación de costas.

Por el contrario, la redacción que la vigente ley procesal recoge en su artículo 246. 3 parece referirse a ese informe como un documento que el letrado de la administración de justicia habrá de tener en cuenta a la hora de dictar el decreto aprobatorio de la tasación de costas para incorporar o excluir los conceptos que considerase oportunos, de forma que éste pudiera estar compendiado en aquél, aunque tampoco podemos decir que sea claro en este punto el precepto.

Sin embargo, existe una corriente de opinión, a la que me he referido al analizar el artículo 242. 5 de la LEC, según la cual el informe del Colegio de Abogados vincula al órgano jurisdiccional, pues, lejos de servir de mero informe técnico sin poder vinculante, el Colegio de Abogados queda erigido por la redacción de este último precepto para homologar si los honorarios del abogado minutante se ajustan o no a *«las normas reguladoras de su estatuto profesional»*, según la expresión normativa, de forma que lo serán al ajustarse las cantidades a la regulación recogida en el precepto. El órgano jurisdiccional deberá limitarse sin más a aprobar la tasación de costas, vinculado por el citado informe. Como ya dejé expuesto en el apartado antes aludido, no es esta la postura de la reiterada jurisprudencia, como se recoge en el apartado correspondiente de esta obra, sino que, por el contrario, la doctrina del Tribunal Supremo y la científica de forma mayoritaria sigue manteniendo la tesis tradicional de que se trata de un informe que constituye un trámite de oficio y preceptivo, por lo que el órgano jurisdiccional está legalmente vinculado a la solicitud de informe al Colegio de Abogados o academia, pero, al mismo tiempo, de esa obligatoriedad posiblemente surja la naturaleza no vinculante del informe.

A esta postura jurisprudencial y doctrinal se une la postura del nuevo Estatuto General de la Abogacía, que también parece inclinarse por este carácter, huyendo de la idea de «arancelización», si se me permite esta expresión, el sistema de honorarios

de los abogados, sin perjuicio de que la tesis antes apuntada tenga su justificación al amparo de la nueva redacción de los preceptos referidos a la tasación de costas en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre todo a tenor de la expresión «*El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto....*» En efecto, de esta redacción pudiera desprenderse que el decreto del letrado de la administración de justicia, por el que se apruebe la tasación de costas deberá ampararse en lo actuado, pero también en los dictámenes de los Colegios de Abogados, si se aceptase esta interpretación resulta evidente que el dictamen sí resultaría fundamental para el contenido del decreto.

No hemos de olvidar que el informe emitido por el Colegio correspondiente se trata de un trámite de oficio por lo que el órgano judicial legalmente queda vinculado a la petición previa del citado informe, pero, posiblemente, de esa obligatoriedad surja su naturaleza no vinculante. Pero abundando en este criterio, esta misma concepción parece desprenderse de la segunda parte del precepto antes citado, según el cual el letrado de la administración de justicia tras analizar lo actuado y los dictámenes del Colegio «*dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas*». Resulta evidente que el secretario a la hora de dictar su decreto podrá tener como puntos de referencia lo actuado y también el dictamen, pero, tras analizarlos, la resolución definitiva quedará en manos del letrado de la administración de justicia, sin que ni siquiera exista una vinculación única a lo actuado por el letrado a la hora de dictar la resolución definitiva.

No obstante, aunque se trate de una apreciación marginal al tema que ahora pretendo exponer, este mismo informe puede ser emitido por el Colegio de Abogados, sobre todo, en aquellos supuestos en los que, sin necesidad de llegar a impugnar la tasación, incluso antes de que se solicite, los abogados se sometan de forma voluntaria al dictamen del Colegio, de forma que antes de solicitar la tasación el letrado de la parte vencedora interesa del de la parte vencida el pago de su minuta, si éste la considera excesiva, acuerdan elevar petición al Colegio, sometiéndose a lo que el Colegio dictamine. Es un arbitraje al que los abogados se someten evitando tener que llegar a la tasación de costas, pero similar al arbitraje a que puede someter cualquier reclamación intersubjetiva.

Sin duda, ante los múltiples riesgos que se corren con la impugnación, ésta parece una buena alternativa para que las partes solucionen las controversias sin tener que arriesgarse a los costes de un incidente de impugnación desestimado.

## **2.7. Dictamen del letrado de la administración de justicia**

En una redacción, a medio camino entre lo que se recogía en el proyecto de ley y lo regulado en la redacción de la vieja ley procesal de 1881, el artículo 246. 3 de la LEC introdujo una regulación a la que resultó difícil encontrarle su utilidad, como veremos a continuación.

En efecto, mientras que en el proyecto de ley se pretendía que fuese el secretario judicial quien aprobase la tasación de costas después de la impugnación por el concepto de excesivas, el precepto ahora analizado en su redacción inicial recogía la necesidad de que el secretario emitiera un informe por el que mostrara su conformidad con el informe del Colegio, Academia o Corporación a la que perteneciera el profesional cuyo honorarios se impugnasen o con la impugnación, introduciendo las en la tasación de costas modificaciones adecuadas o, por el contrario, mantenerla en su integridad.

Efectivamente, el precepto establecía que el letrado de la administración de justicia, a la vista de lo actuado (bajo esta denominación había que incluir toda la actividad procesal desplegada por abogados, peritos y cualquier otra actividad que pudiera ser susceptible de ser evaluada económicamente) y de los dictámenes emitidos, mantendría la tasación realizado o introduciría las modificaciones que considerase debían hacerse, remitiéndola al juez o tribunal para que éste resolviera definitivamente. Como en tantas ocasiones el texto no era muy afortunado, pues no concretaba cómo había de materializar el letrado de la administración de justicia ese informe, las modificaciones o la ratificación en el contenido de la tasación de costas por él practicada, ni siquiera si ese informe debía ser notificado a las partes.

Ante esta ausencia de concreción, parecía desprenderse del contexto del precepto que estábamos ante la regulación de un dictamen por parte del secretario judicial que compendiaría todo lo relativo a la tasación de costas. Es decir, comenzando por las razones que le motivaron a practicar la tasación en la forma que lo hubiera hecho, los argumentos de la impugnación, los que hubiera utilizado el abogado o perito para ratificar su minuta (en caso de que accediera a rebajarla se acabaría el incidente) y los recogidos en el informe del Colegio, Asociación o Corporación, para concluir con la decisión que propusiera al juez o tribunal sobre la procedencia o no de modificar la tasación de costas en la forma interesada o mantenerla íntegramente.

He manifestado que considero de difícil justificación y encaje normativo este dictamen porque esta nueva regulación suponía un trabajo intelectual para el secretario que podía no verse compensado por el reconocimiento de la aprobación de la tasación de costas en la forma que él hubiera propuesto, pero con el agravante de que, de no ser tenido en consideración en el auto aprobatorio, ese trabajo habría devenido en inservible, ni siquiera para las partes, pues éstas no podrían impugnar el auto de aprobación de la tasación de costas en base a los argumentos recogidos en el informe, ni siquiera podría ser tenido a modo de voto particular. En efecto, con aquella regulación podía producirse la enorme paradoja de que el letrado de la administración de justicia hubiera realizado un esfuerzo intelectual considerable para justificar la postura que mantuvo en la tasación de costas a la vista de todo lo actuado y de los informes recibidos y, sin embargo, el juez o tribunal despacharse con un auto sin argumentación jurídica y sin ni siquiera hacer mención alguna al

informe, pero que devenía en inatacable por vía de recursos, lo que le podía provocar una enorme desazón a la parte que compartiera los criterios razonados del secretario por considerar que se veía desposeído de un derecho que este alto funcionario le hubiera reconocido inicialmente en la tasación y posteriormente en un dictamen jurídico y un juez en una resolución sin apenas motivación y sin mención alguna al mismo le hubiera privado.

Afortunadamente, la necesidad de este informe ha quedado excluida de la nueva redacción dada al precepto con ocasión de la Ley 13/2009, para volver a la idea originaria del proyecto de ley procesal que dio como resultado final la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, con la nueva redacción, como ya hemos visto, será el secretario judicial quien deba aprobar definitivamente la tasación de costas, por lo que los argumentos que anteriormente se incorporarían al informe previo para su posterior elevación al juez o tribunal, ahora servirán de argumentos jurídicos para sostener el decreto de aprobación que el propio letrado de la administración de justicia deberá dictar tras la impugnación por el concepto de costas indebidas.

## **2.8. Plazo**

Tampoco se establece en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto en el artículo a cuya exposición estoy dedicando estos últimos apartados, a fijar plazo concreto, dentro del cual el letrado de la administración de justicia deberá dictar el decreto aprobatorio de la tasación de costas tras la recepción del informe o informes. Sin embargo, parece lógico que sea dictado de inmediato o, al menos en período que se pueda considerar prudencial, otra posibilidad sería ir contra el mandato constitucional del derecho de todo ciudadano a obtener justicia sin dilaciones indebidas, máxime si, como se dispone en el artículo 132. 2 de la LEC, cuando no se fije término ni plazo, se entenderá que ha de hacerse sin dilaciones.

De la misma manera hemos de entender que el decreto, al no establecerse un período, deberá dictarse con la mayor diligencia posible, según se establece en el artículo antes citado de la LEC y, en caso contrario, el letrado de la administración de justicia podría incurrir en responsabilidad disciplinaria, según se recoge en el mismo precepto en su punto 3.

## **2.9. Efectos**

El decreto de aprobación de tasación de costas tras la impugnación por el concepto de costas excesivas, con o sin alteraciones produce una serie de efectos, que básicamente son los siguientes:

### *2.9.1. Agota la vía judicial*

El primero de los efectos que produce el decreto de aprobación de tasación de costas es que contra él cabe recurso de revisión ante el juez o tribunal. Sin

## Casos prácticos. Tasación de costas <sup>(1)</sup>

- 
- (1) Se presentan unos modelos genéricos que deberán ser adaptados por el usuario a cada supuesto concreto, según deban presentarse ante un juzgado tradicional o ante un servicio común de tramitación, incluso ante un órgano colegiado, dependiendo del tipo de organización judicial existente en la localidad en la que se hubiera tramitado el procedimiento judicial.

Resumen: Se culmina esta obra con una última parte donde se recogen de manera exhaustiva los modelos de tramitación más comunes en la tramitación de tasaciones de costas, juras de cuentas y demás procedimientos especiales tratados en las partes anteriores. Con ello se pretende facilitar al lector una herramienta útil para, sobre el esqueleto básico que aquí se presenta, poder redactar un escrito relativo a estos supuestos, si bien, los mismos deberán ser adaptados a los supuestos concretos, añadiendo los argumentos jurídicos que se consideren necesarios.

## 1. LA TRAMITACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS

### Escrito solicitando la práctica de la tasación de costas

#### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º DE

Don ....., procurador de los Tribunales, Colegiado<sup>(1)</sup> núm. ...., y de D. ...., según tengo acreditado en los autos reseñados al margen, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que siendo firme la sentencia recaída en los presentes autos es por lo que intereso se lleve a cabo la práctica de la tasación de costas, para lo cual se adjunta al presente escrito minuta detallada de abogado, minuta de Perito, justificantes de los demás gastos realizados y resumen de actuaciones y cantidades devengadas por este procurador de acuerdo con el vigente Arancel.

Por todo lo expuesto;

**SOLICITO DEL JUZGADO:** Tenga por presentado este escrito junto con minutas, justificantes de otros gastos y copias de todos ellos y, en su virtud, se acuerde llevar a cabo la tasación de las costas ocasionadas en este proce-

(1) En algunas localidades, debido a la incorporación de las nuevas tecnologías al proceso, se suele exigir el número de colegiación del procurador.

dimiento a las que fue condenado el demandado, al que, una vez practicada, dándose traslado de la misma a las partes por plazo común de diez días, por si a su derecho conviniera impugnarla.

Por ser de justicia que pido en ....., a ..... de ..... de .....

Firma de procurador

## Minuta detallada de abogado

MINUTA DE HONORARIOS PROFESIONALES, que presenta el letrado D. ...., en los autos de juicio de ....., seguidos en ese Juzgado bajo el núm. ...., a instancia de D. ...., contra D. ...., sobre reclamación de ..... euros, con reconvenición de ..... euros, lo que hace un total acumulado de una cuantía del procedimiento de Euros:

|                                                                            |         |
|----------------------------------------------------------------------------|---------|
| - Estudio de antecedentes y redacción de demanda (criterio .....)          | ..... € |
| - Estudio de reconvenición y redacción de la contestación (criterio .....) | ..... € |
| - Asistencia al juicio y proposición de prueba criterio .....              | ..... € |
| - Participación en el juicio oral (criterio .....)                         | ..... € |
| - Incidente de acumulación <sup>(1)</sup> (criterio .....)                 | ..... € |
| SUMA TOTAL (s.e.u.o.)                                                      | ..... € |
| IVA <sup>(2)</sup> 21%                                                     | ..... € |
| TOTAL A MINUTAR                                                            | ..... € |
| Asciende la presente minuta a los expresados                               | ..... € |

En ....., a ..... de ..... de 20 .....

Firma del letrado<sup>(3)</sup>

- 
- (1) Como ya ha quedado expuesto en los comentarios, los incidentes suelen conllevar una tasación de costas propia. No obstante, si el vencedor del incidente fuera el mismo que venció en el pleito principal, yo considero que no existe inconveniente alguno para que pueda incorporarse a la tasación del juicio declarativo, por razones de economía procesal.
  - (2) En la actualidad el porcentaje para este impuesto es del 21%, el anterior fue del 16%
  - (3) Aunque es conveniente presentar las minutas de forma desglosada por conceptos y cantidades, sobre todo pensando en una hipotética impugnación por el concepto de excesivas. Sin embargo, desde hace ya un tiempo el TS estableció una doctrina, según la cual será válida a los efectos previstos en el artículo 242. 3 de la LEC la minuta redactada detallando únicamente los conceptos, aunque la cantidad que se presente sea el global, comprensiva de todos los conceptos o trabajos prestados.

## Minuta de letrado detallando los conceptos, pero no las cantidades

MINUTA DE HONORARIOS PROFESIONALES, que presenta el Letrado D. .... (el encabezamiento será idéntico al recogido en el modelo anterior)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| - Por estudio de antecedentes y redacción de demanda; estudio de reconvencción y contestación a la misma; asistencia a la comparecencia previa; escrito de proposición de prueba; asistencia al juicio oral y participación en dos interrogatorios de partes y dos de testigos | ..... € |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                                                                                                                                                     | ..... € |
| IVA <sup>(1)</sup> 21%                                                                                                                                                                                                                                                         | ..... € |
| TOTAL A MINUTAR (s.e.u.o.)                                                                                                                                                                                                                                                     | ..... € |
| Asciende la presente minuta a los expresados                                                                                                                                                                                                                                   | ..... € |

En ....., a ..... de ..... de 20 .....

Firma del Letrado

---

(1) En la actualidad el porcentaje para este impuesto es del 21%, el anterior fue del 16%

## Propuesta de cuenta de derechos del procurado

*(Nota para la práctica de la tasación de costas)*

JUZGADO NÚM. .... DE .....

PROCEDIMIENTO ..... N.º .....

BENEFICIARIO DE LA TASACIÓN DE COSTAS:

- Minuta del abogado Sr. ....

- Minuta del perito Sr. ....

- Gastos y suplidos:

- Abono de .....

- Pago .....<sup>(1)</sup>

- .....

DERECHOS:

- Tramitación (art. ....)

- Testimonio y desglose (art. 98) .....

- Copias y fotocopias (art. 93) .....

- Anotación de embargo (art. ....) .....

- Cumplimiento de despachos (art. 38) .....

- Ejecución sin apremio (art. 40) .....

- Tasación de costas (art. 35. 2 y 36) .....

- Liquidación de intereses (art. 35. 2 y 36) .....

- IVA 21%

---

(1) Se detallarán los conceptos y se acompañarán los justificantes de pago.

## Proveído del Juzgado acordando la práctica de la tasación de costas

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN/<sup>(2)</sup> En ....., a ..... de .....

Letrado de la Administración de justicia SR. .... / de dos mil .....

Por presentado el escrito anterior, únase a los autos de su razón y siendo firme la sentencia, practíquese por este letrado de la administración de justicia la oportuna tasación de costas, que se ajustará a los límites establecidos en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>(3)</sup> haciendo constar que la cuantía del presente procedimiento es de ..... euros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 539. 2 del mismo cuerpo legal para las costas producidas en fase de ejecución.

(Para el caso de que la sentencia hubiera fijado una cantidad máxima para costas, amparada en el art. 39 de la LJCA, deberá recogerse expresamente en este apartado).

Una vez practicada, de conformidad con lo establecido en el art. 244 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1º.— dese traslado de la misma a las partes por plazo común de DIEZ DIAS para que, si a su derecho conviniera, puedan impugnarla en base a los criterios siguientes:

a) La parte condenada a su pago amparada en haberse incluido en la misma partidas, derechos o gastos indebidos y respecto de los honorarios de abogados, peritos o profesionales no sujetos al sistema de arancel para percibir sus honorarios, también podrán impugnarla por el concepto de excesivos (Art. 245. 2 de la LEC)

b) La parte beneficiaria del derecho que de ella dimana podrá impugnarla por el concepto de indebidas, por no haberse incluido en la misma gastos que considere que están debidamente justificados y acreditados. Asimismo,

---

(2) Toda resolución judicial debe contener una advertencia, en aplicación de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal que podría ser del tenor siguiente: La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

(3) Es recomendable establecer la cuantía del procedimiento en esta primera resolución, pues de esa cuantía dependerá el límite del artículo 394. 3, si se equivoca el letrado de la administración de justicia al fijar la cuantía o la fija erróneamente, la parte que pide la tasación podría impugnarla, según lo establecido en el artículo 245. 3 LEC.

podrán impugnarla por no haberse incluido en la tasación de costas el total de los honorarios de su abogado o perito y demás profesionales no sometidos al sistema de arancel, por la incorrecta aplicación del límite, previsto en el art. 394 de la LEC, así como por la incorrecta aplicación de los aranceles de su procurador (art. 245. 3 de la LEC).

2º.— En el escrito de impugnación, en todo caso, deberán mencionarse las cuentas o partidas concretas de la tasación de costas a que se contrae la impugnación y las razones de la misma, pues en otro caso no se admitirá la impugnación (art. 245. 4 de la LEC).

3º.— Asimismo, se instruirá a las partes que, una vez practicada la tasación de costas no se permitirá adicionar o introducir partida alguna, sin perjuicio del derecho que puedan ejercer en la vía ordinaria a quienes no hubieran presentado los correspondientes justificantes o realizado la reclamación.

Así lo acuerdo, mando y firmo

Firma del letrado de la administración de justicia

## Diligencia de notificación personal en la Secretaría

NOTIFICACIÓN.— En ....., a ..... de ..... de 20 ..... Con esta fecha, teniendo a mi presencia en esta Secretaría a Don ....., le notifiqué resolución anterior, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal, al tiempo que le instruí de que contra la citada Diligencia de Ordenación cabe interponer recurso de reposición ante el propio letrado de la administración de justicia. Enterado y notificado, firma, de que doy fe.

Firma de la persona notificada      Firma del letrado de la administración de justicia.

## Diligencia de notificación a procurador en las localidades donde hay salón de notificaciones

DILIGENCIA.— En ....., a ..... de ..... de 20 ..... Con esta fecha se deposita en el salón de procuradores de la sede de estos juzgados copia de la resolución que antecede, para que sirva de notificación al procurador Sr. ...., constando a continuación el sello de recepción por parte del Colegio de Procuradores, de que doy fe.

*(Deberá figurar el sello del Colegio de Procuradores o la firma del propio procurador).*

Firma del letrado de la administración de justicia.

## Diligencia de notificación por cédula

**NOTIFICACIÓN.**— En ....., a ..... de ..... de 20 ..... Con esta fecha yo, el gestor habilitado, me constituyo en el domicilio de Don ..... y no encontrándole y sí a quien dijo ser su esposa y llamarse D.<sup>a</sup> ....., le notifiqué la resolución anterior, instruyéndole de la obligación que tiene de entregárselo a su esposo tan pronto como llegue a su domicilio o de hacérselo llegar si conoce su paradero. Al mismo tiempo le instruí de que contra la citada Diligencia de Ordenación puede pedir la revisión ante el titular del Juzgado, previa constitución de un depósito de 25 euros. Enterada y notificada, firma de que doy fe.

Firma de la esposa      Firma del funcionario

## Cédula de notificación

En los autos de juicio de ....., seguidos en ese Juzgado bajo el número ....., a instancia de D. ...., representado por el procurador D. ...., contra D. ...., sobre ..... (reclamación de cantidad, desahucio, ..... ) se ha dictado la siguiente resolución .....

*(En el cuerpo de la cédula se recogerá el contenido literal de la resolución)*

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D. ...., haciendo constar que contra la meritada resolución cabe pedir revisión ante el titular del Juzgado, expido la presente en ....., a ..... de ..... de 20 .....

D. ....

Calle .....

## Modelo de tasación de costas

TASACIÓN DE COSTAS, que practica el letrado de la administración de justicia del juzgado (deberá recogerse el órgano judicial de cuy secretaría sea titular) que suscribe, en los autos de juicio de ....., seguidos bajo el número ..... a instancia de D. ...., representado por el procurador D. ...., contra D. ...., representado por el procurador D. ...., sobre ....., en cumplimiento de lo acordado en la resolución anterior y en relación con los justificantes unidos a los autos y disposiciones que se citan, siendo la cuantía del presente procedimiento de ..... euros<sup>(1)</sup>.

|                                                                         |         |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| - Honorarios del abogado Sr. ....                                       | ..... € |
| IVA (21%) (Según minuta adjuntada)                                      | ..... € |
| - Derechos del procurador Sr <sup>(2)</sup> .....                       | ..... € |
| (Según nota de derechos adjuntada)                                      |         |
| - Minuta del perito Sr. .... (Deberá acompañarse justificante del pago) | ..... € |
| - Otros gastos (suplidos) (deberán justificarse)                        | ..... € |
| TOTAL (S.E.U.O.)                                                        | .....€  |

Asciende la presente tasación de costas a la cantidad de ..... €

En ....., a ..... de .....de 20 .....

El letrado de la administración de justicia.

**NOTIFICACIONES A LAS PARTES.** Según los casos y los modelos expuestos anteriormente.

(1) A la hora de fijar la cuantía a los efectos de la tasación de costas, habrá que estar a lo que las partes hubieran ya fijado en la demanda y contestación y se hubiera fijado en el decreto de cuantía, debiéndose sumar la cuantía de la demanda más la de la reconvención, para el caso de que la hubiere.

(2) También en el caso del arancel de los Procuradores habrá que tener en cuenta la fecha de las actuaciones, debiendo aplicarse el que corresponda a esa fecha.

## Resolución aprobando la tasación cuando no hay impugnación

### DECRETO

En la ciudad de ....., a ..... de ..... de dos mil .....

El Ilre. Sr. Don ....., letrado de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. .... (o en su caso del servicio común de ejecución) de los de esta Capital, ha visto el procedimiento de tasación de costas que no han sido impugnadas por ninguna de las partes. Siendo demandante D, ..... que ha estado representado por el procurador D. .... y dirigido por el letrado D. .... y la parte demandada D. ...., quien compareció representado por el procurador D. .... y dirigido por el letrado D. .... y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que con fecha ..... de ..... de 20 ....., se practicó por este letrado de la administración de justicia tasación de costas en los autos declarativos ordinarios que bajo el núm. .... se siguieron en ....., sobre ..... Que de la citada tasación de costas se dio traslado a las partes por plazo común de diez días.

SEGUNDO.— Que ninguna de las partes impugnó la citada tasación de costas.

TERCERO.— En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos legales.

A los anteriores antecedentes, son de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. De conformidad con lo establecido en el art. 244. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si las partes no hubieran impugnado la tasación de costas dentro del plazo de diez días por el que se les dio traslado de la misma, se procederá a su aprobación sin más trámite. En el presente supuesto ninguna de las partes ha presentado escrito alguno oponiéndose a la misma, por lo que procede aprobarla en los mismos términos en que fue practicada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,  
ACUERDO:

### PARTE DISPOSITIVA

Que debía aprobar y aprobaba de manera definitiva la tasación de costas por el importe de ..... por el que fue practicada.

Así lo acordó, mando y firmo.

Firma del letrado de la administración de justicia

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante el mismo letrado de la administración de justicia que la dictó.

## Escrito de impugnación de tasación de costas

Ref. juicio de .....

### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Don ....., procurador de los Tribunales, Colegiado núm. ...., en nombre y representación de D. ...., según tengo debidamente acreditado en los autos reseñados al margen, que se siguen a instancia de D. ...., contra mi representado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por resolución del día ..... de ....., se nos ha dado traslado de la tasación de costas practicada por ese Juzgado, para que dentro del término de tres días podamos impugnarla, si a nuestro derecho conviniere.

Que de conformidad con el citado traslado y dentro de término pasamos a impugnar la citada tasación por los conceptos de EXCESIVAS e INDEBIDAS y en base a las siguientes:

### ALEGACIONES

PRIMERA.— En relación con la minuta de honorarios del Letrado Sr. ...., se consideran INDEBIDAS las partidas incluidas en su minuta referidas a los trámites de práctica de prueba de confesión, pues el citado Letrado no asistió a la prueba de confesión de ninguna de las partes, como se desprende de las actas de las meritadas pruebas, que obran en los presentes autos, por lo que las cantidades minutas por ese concepto deberán ser excluidas de la tasación de costas.

De igual manera, se incluye en la minuta bajo el concepto «incidente de acumulación» una partida que tampoco corresponde a este procedimiento, pues en el mismo no se ha planteado ningún incidente de acumulación, ni de cualquier otra naturaleza, razón por la que deberá ser excluido también de la tasación de costas.

Asimismo, la minuta del Letrado se considera EXCESIVA. En efecto, el Letrado Sr. ...., lejos de ajustarse a los honorarios recomendados por el Colegio de Abogados, minuta de manera inusitada los distintos conceptos y sin atenerse a recomendaciones colegiales, de tal manera que mientras que la citada corporación recomienda minutar por toda la tramitación la cantidad de ..... €, la minuta eleva esa cantidad de manera desorbitada a la cantidad de ..... €, sin que para esa elevación concurras circunstancias de especial dificultad, pues el procedimiento se siguió sin incidencias dignas de mención.

SEGUNDA.— Respecto a los derechos del procurador Sr. ...., también se impugnan por los conceptos de excesivos e indebidos.

Se consideran indebidos los derechos minutados en los conceptos referidos a los gastos de bastanteo y acepto, pues los citados conceptos, como tiene suficientemente reiterado la Jurisprudencia del Tribunal Supremos, deberán ser abonados por el propio procurador, sin perjuicio de que pueda repercutirlos en su cliente.

Por todo lo expuesto;

SOLICITO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, por impugnada la tasación de costas por los conceptos de EXCESIVA e INDEBIDAS, se acuerde abrir los incidentes necesarios para la tramitación de la impugnación por indebidas y, una vez tramitadas estas, se proceda a iniciar los trámites de la impugnación por excesivas, dándosele al Letrado de la otra parte traslado por dos días para que se manifieste en relación con la impugnación, dando posteriormente traslado al Colegio de Abogados de esta localidad y, una vez seguidos todos los trámites legales referidos a ambas impugnaciones, dicte resolución por la que acuerde fijar definitivamente las costas de este procedimiento en las cantidades expuestas en el cuerpo de este escrito.

En ....., a ..... de ..... de .....

OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al presente escrito se acompaña justificante de haber realizado depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que ese órgano judicial tiene abierta en el Banco concesionario.

Por todo lo expuesto;

SOLICITO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito y por justificado suficientemente la constitución del depósito necesario para interposición del presente recurso.

Justicia que reitero en .....

Firma del Letrado Firma del procurador



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:  
consulte página inicial de esta obra

**P**resentamos una nueva edición de “Las costas procesales”, sin duda, dentro de la bibliografía jurídica, la obra más completa en relación con esta materia. Se examinan de forma pormenorizada todos los preceptos que la Ley de Enjuiciamiento Civil dedica a la regulación de la tasación de costas, a su tramitación y a las posibles impugnaciones; y todo ello con las particularidades que, eventualmente, se puedan plantear en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales.

En esta nueva edición, se comentan ampliamente las novedades introducidas tanto por el Real Decreto-Ley 6/2023 como por la LO 1/2025, con menciones especiales a los cambios de criterio sobre la imposición de las costas, al nuevo sistema de impugnación o petición de rebaja en las minutas, a los métodos alternativos de solución de conflictos y al control judicial que se incorpora a los procedimientos sumarios de cuenta de abogado y procurador, tradicionalmente denominados jura de cuentas.

En definitiva, esta 2ª edición se presenta plenamente actualizada a las novedades introducidas en la regulación de las costas procesales.

Estamos ante una obra amena y de fácil lectura dirigida a abogados, procuradores, letrados de la Administración de Justicia y, una vez incorporado el control judicial en los procedimientos sumarios, también a los jueces.

